



REGULACIÓN DE LAS COALICIONES EN MEXICO
Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes; Iniciativas
presentadas en las Legislaturas LIX, LX y LXI;
Tesis Jurisprudenciales y Opiniones Especializadas
(Primera Parte).

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Febrero, 2011.

REGULACIÓN DE LAS COALICIONES EN MEXICO

*Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes; Iniciativas presentadas en las Legislaturas LIX, LX y LXI; Tesis Jurisprudenciales y Opiniones Especializadas.
(Primera Parte)*

Índice

	Pág.
Introducción.	2
Resumen Ejecutivo.	3
I.- Marco Teórico Conceptual.	4
II.- Antecedentes.	13
• Ley Electoral Federal de 1946.	13
• Ley Electoral Federal de 1951.	13
• Ley Federal Electoral de 1973.	14
• Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.	14
• Código Federal Electoral de 1987.	15
• Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.	17
III.- Marco Jurídico Actual.	21
• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	21
• Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	21
IV.- Principales iniciativas presentadas en la LIX Legislatura.	25
• Referencias en la Exposición de Motivos.	25
• Propuestas formales de reforma o adición.	29
V.- Principales iniciativas presentadas en la LX Legislatura.	33
• Referencias en la Exposición de Motivos.	33
• Propuestas formales de reforma o adición.	37
VI.- Principales iniciativas presentadas en la LXI Legislatura.	42
• Referencias en la Exposición de Motivos.	42
• Propuestas formales de reforma o adición.	43
• Datos relevantes.	47
VII.- Principales Tesis Jurisprudenciales.	52
VIII.- Opiniones Especializadas.	58
Fuentes de Información.	63

INTRODUCCIÓN

Los partidos políticos de nuestro país han sido conceptualizados como las organizaciones de ciudadanos reunidos en torno de una ideología común que tienen la voluntad de acceder al ejercicio del poder político, dentro de este rubro. Actualmente ha tomado relevancia el tema de las coaliciones, para diferenciarlas de las candidaturas comunes, ello se debe a las recientes reformas que ha habido en el Estado de México, lo cual abre la posibilidad de un análisis del estado actual que guarda la legislación local en el tema, así como lo señalado en la jurisprudencia, antecedentes y doctrina entre otros.

La Constitución Política Federal, señala de manera general que, a través de los partidos políticos se tiene como finalidad "...promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

Es así que los partidos políticos pueden desarrollar sus actividades solos, o unidos de manera temporal con otro u otros, constituyendo así frentes o coaliciones, siendo este último tema central del presente estudio.

Es decir, la coalición es un derecho que tienen los partidos para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y que no es otro que conseguir el mayor número de votos en una elección para que gane su candidato.

Por la importancia, que representa esta instancia en los próximos comicios electorales, el objetivo del presente estudio, es proporcionar un análisis genérico, sobre la situación que existe en nuestro país. El presente estudio consta de dos partes, siendo ésta la primera de ellas.¹

¹ Ver: "SPI-ISS-04-11 *REGULACIÓN DE LAS COALICIONES EN MEXICO*. Estudio de Derecho Comparado en los 31 estados y el Distrito Federal en el tema". (Segunda Parte)". Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

RESUMEN EJECUTIVO

En esta **PRIMERA PARTE** del estudio respecto a la figura de Coalición en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, se abordan los lineamientos siguientes:

En relación al **Marco Teórico Conceptual** se enuncian conceptos fundamentales, a fin de que haya una mejor comprensión sobre el tema de investigación, es decir, los conceptos que se mencionan son Coalición, Coalición Política, Coalición Electoral. Además se señalan los Tipos de coalición que se pueden conformar; los requisitos que deben reunir el Convenio; las Facultades y Obligaciones que deben adquirir; así como los lineamientos para cada una de las coaliciones que se pretendan concretar.

Se establece un apartado respecto de los **Antecedentes**, de manera particular en las disposiciones siguientes

- Ley Electoral de 1946.
- Ley Electoral de 1951.
- Ley Federal Electoral de 1973.
- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.
- Código Federal Electoral de 1987.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

Además, se señalan las **principales Iniciativas presentadas** respecto al tema, durante las LIX, LX y actual LXI Legislatura. El análisis de las iniciativas se presenta de acuerdo a lo siguiente: a) Referencias respecto a la Exposición de Motivos; b) Propuestas formales de reforma o adición, para culminar con los Datos Relevantes.

También se presentan diversas **Tesis Jurisprudenciales** sobre el tema, así como **Opiniones Especializadas**, con el propósito de enriquecer el debate del mismo.

I.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

Es importante establecer de inicio que los partidos políticos tienen como fin principal el promover la participación ciudadana en la vida democrática mediante el sufragio universal, de ahí que éstos tengan ciertas prerrogativas y obligaciones en los comicios electorales, para tales fines.

De conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos pueden aliarse o unirse con la finalidad de constituir frentes o coaliciones, o bien fusionarse.

Tema central para la presente investigación es el que tiene que ver con las Coaliciones, es por ello que a continuación se expone lo siguiente:

Concepto. El término coalición de manera general se define como “confederación, liga o unión”².

La enciclopedia Wikipedía la define como la “alianza, unión, liga, confederación o acuerdo entre varias partes”.³

La coalición política refiere:

“al pacto entre dos o más partidos políticos, normalmente de ideas afines, para gobernar un país, una región u otra entidad administrativa. Las coaliciones pueden formarse antes o después de la celebración de las elecciones”.⁴

Por otra parte, la coalición electoral tiene que ver:

“Con la agrupación de partidos políticos distintos con el objetivo de presentar una candidatura única en un proceso electoral, bien sea en todo el territorio de la región, nación o área política, bien en zonas determinadas. Las coaliciones electorales pretenden, con la unión de varias formaciones, obtener un mejor resultado por una doble vía: en primer lugar, mostrando al electorado la capacidad de agrupar en torno a un candidato o programa común, los distintos pareceres; segundo, adquiriendo ventajas de

² Concepto Localizado en la página del Diccionario de la Real Academia Española en la dirección de Internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=coalición

³ Concepto localizado en la Enciclopedia Wikipedia, en la dirección de Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Coalici%C3%B3n>

⁴ Localizado en Wikipedia en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Coalici%C3%B3n_pol%C3%ADtica

los sistemas electorales (mayoritarios o proporcionales) al tiempo de la adjudicación de escaños u otros puestos a elegir. Se pretende conseguir así que los votos dirigidos a grupos minoritarios que, por separado, no podrían obtener representación política, sumen a otros. El régimen jurídico de las coaliciones electorales varía según los países. En la mayoría, en el periodo anterior al proceso electoral, se les exige, para poder concurrir la convocatoria con candidatura propia, la entrega, por parte de las diferentes direcciones de los partidos políticos, de los acuerdos por los que formalizan la unión y se inscriben en un registro creado al efecto ante el órgano de la administración pública designado o el órgano electoral judicial. En dicho documento debe constar además el nombre de la coalición, el símbolo y las siglas, los grupos políticos que la integran y las elecciones a las que pretende concurrir. Según las distintas legislaciones, las limitaciones para la creación de coaliciones electorales varían. En unos países se exige que el partido político que se integre en la coalición no pueda concurrir a la misma convocatoria con sus propias siglas, aún en circunscripciones o distritos electorales en donde la coalición no se presente.⁵

Otro concepto de coalición electoral no los proporciona la Enciclopedia Jurídica Mexicana al señalar que:

“Es una forma de organización política con fines electorales, constituida por dos o más partidos políticos para postular conjuntamente los mismos candidatos. En el ámbito federal se puede efectuar en las elecciones de presidente, senadores y diputados por los principios de representación proporcional, y de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa”.⁶

Ahora bien, se puede señalar entonces que la coalición constituyen una circunstancia posible de la contienda política que tiene por objeto que dos o más partidos políticos postulen candidatos, ya sea en las elecciones de Presidente, Gobernador, Senadores, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, (dos últimos de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional).

Toda vez que las coaliciones se forman con miras a una contienda electoral en particular y atendiendo a lo que dispone el autor Javier Patiño Camarena en su obra Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006, deberán en todo momento estar comprendidas por los siguientes lineamientos:

Tipos de coalición. Atendiendo a lo que dispone la Enciclopedia Jurídica Mexicana existen tipos de coalición Total y Parcial es decir:

⁵ Término localizado en la Enciclopedia Wikipédia, en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Coalici%C3%B3n_electoral

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letra C. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 190.

“Una coalición total, por la que se deben postular candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y otra coalición parcial, por la que se pueden postular candidatos comunes para las elecciones de senadores y diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa.”⁷

Convenio Constitutivo. Para la conformación de cualquier tipo de coalición se deben hacer constar los siguientes puntos:

- “Los partidos políticos nacionales que la forman.
- La elección que la motiva.
- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos.
- El cargo para el que se le o se les postule.
- El emblema y el color o colores que haya adoptado la coalición o, en su caso a determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste su aprobación por los órganos partidistas correspondientes (reforma 1996).
- El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición.
- En el caso de la coalición para la elección de presidentes de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores, o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, del programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes de cada uno de los partidos coaligados los aprobaron (reforma de 1996).
- En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición.
- La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados (reforma 1996).
- El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos voto el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior para efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional (reforma de 1996).
- El señalamiento, de ser el caso, del partido al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos (reforma de 1996).

⁷ Ídem.

- Para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentará la representación de la coalición (reforma de 1996)".⁸

Facultades y Prohibiciones.⁹ Atendiendo la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los lineamientos en donde los Partidos Políticos o las Coaliciones tienen ciertas facultades o prohibiciones para realizar:

Facultad	Prohibición
<ul style="list-style-type: none">• Los partidos políticos Nacionales podrán formar coaliciones.• El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.• Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición.• Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección.	<ul style="list-style-type: none">• Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde haya candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.• Ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.• Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del COFIPE.

Requisitos comunes para todo tipo de Coalición. Al respecto del presente apartado es necesario hacer mención de los principales lineamientos que los partidos políticos deben reunir para consolidar una coalición:

- “Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea nacional, estatal o distrital u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados, lo que dependerá del tipo de elección de que se trate; es decir, las coaliciones que se formen con motivo de las elecciones presidenciales y de representación proporcional deberán ser aprobadas por las asambleas nacionales de los partidos políticos que la formen; las que se constituyan parcialmente con motivo de las elecciones de senadores deben ser aprobadas por las asambleas estatales partidistas de las entidades federativas, deben ser aprobadas en asamblea nacional; y las que se configuren para participar en las elecciones de diputados de mayoría deben ser aprobadas por los órganos partidistas correspondientes, que en este caso son las asambleas distritales.
- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o de la coalición.
- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato, fórmula de candidatos o la lista respectiva.

⁸ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006. UNAM. México 2006. Pág. 495 y 496.

⁹ Íbidem. Pág. 497.

- Acreditar ante los Consejos del IFE tanto representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo a la última elección, ya que la coalición debe actuar como un solo partido, y por lo tanto, la representación de la misma sustituye a los partidos políticos coaligados. Al respecto cabe precisar que tratándose de elecciones de presidente y de diputados de representación proporcional, se deben acreditar representantes ante todos los consejos; que tratándose de elecciones de senadores se deben acreditar representantes de la coalición ante los órganos del Instituto en la entidad o entidades involucradas y que en el caso de elecciones de diputados de mayoría, se deben acreditar los representantes ante los consejos distritales en que la coalición haya postulado candidatos.
- Acreditar tantos representantes como corresponda a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito o en los distritos electorales correspondientes.
- Participar en el proceso con el emblema y color o colores del partido coaligado cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan aprobado para la coalición, o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados, y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición”.¹⁰

Requisitos específicos para cada coalición en particular. El Código vigente regula los distintos tipos de coalición que se pueden formar y que pueden ser para elegir Presidente, Senadores o Diputados por ambos principios, por lo que para cada una de las modalidades de coalición se establecen diferentes criterios. Ejemplo de ello es que para:

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos¹¹
<ul style="list-style-type: none">• Debe abarcar todas las fórmulas de diputados y senadores, tanto de representante proporcional como de mayoría relativa y tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional.• Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratará de un solo partido.

Senadores por el principio de Representación Proporcional¹²
<ul style="list-style-type: none">• Deberán acreditar los mismos requisitos que para postular candidato a la Presidencia de la República, así como acreditar que registro las candidaturas de coalición de los 300 diputados de mayoría relativa, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y las 32 listad de formulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas; en el caso de que no se cumplan los requisitos, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.• Para el caso de que la coalición alcance el porcentaje de la votación emitida, le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el grupo señalado en el convenio de coalición.

¹⁰ Íbidem. Pág. 498.

¹¹ Íbidem. Págs. 500 y 501.

¹² Ídem. Pág. 501.

Coalición para Diputados Federales de Representación Proporcional¹³

Para la configuración de la presente coalición se deben reunir los mismos requisitos que para postular candidato a la Presidencia de la República, pero, además, deberá presentar candidaturas de la coalición por el principio de mayoría relativa de propietario y suplente en los trescientos distritos electorales uninominales, las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores de las entidades federativas, así como la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional y, en caso de que no se cumpla con este requisito dentro del plazo que establece la disposición, la coalición y el registro de candidatos quedará automáticamente sin efecto.

Coalición para Senadores y Diputados por el principio de Mayoría Relativa¹⁴

Este tipo de coalición debe reunir los requisitos comunes a que se ha hecho referencia. El registro de candidatos de las coaliciones a senadores por el principio de mayoría relativa comprenderá siempre las dos fórmulas de propietario y suplente por cada entidad.

Ahondando un poco más en la teoría de la democracia, así como en los mecanismos de las coaliciones, que como se puede apreciar en algunos sistemas van más allá del proceso electoral, de lo cual se menciona lo siguiente:

15“I. Descripción de Coaliciones

¿Por qué formar una coalición?

Las coaliciones ayudan a los partidos políticos a consolidar apoyo. Son particularmente importantes si el poder legislativo está conformado por diferentes partidos políticos. Las coaliciones permiten a los partidos políticos asegurar una mayoría y formar un gobierno o crear una alternativa viable a dicha mayoría en oposición. Para que sean efectivos, las coaliciones deben beneficiar a cada uno de los partidos participantes. Los pactos deben construirse sobre respeto mutuo, confianza y compromiso.

¿Por qué un gobierno de coalición? Cuando un partido no obtiene la mayoría en el congreso, debe organizar una coalición que le permita formar un gobierno. Los partidos pequeños se benefician de formar parte en la coalición ya que les ofrece la oportunidad de participar en el gobierno.

¿Por qué una coalición de oposición? El todo es más grande que la suma de todas sus partes. Las coaliciones ayudan a partidos de oposición a formar un frente unificado en contra de las políticas del gobierno. La tarea de formar una coalición alternativa a la política del gobierno sirve un propósito doble. Primero, enfoca la atención en ideas opositoras. Coaliciones alternativas ejercen una mayor presión política en el gobierno que las agendas de partidos individuales. Igualmente, la formación de coaliciones alternativas provee a la oposición con una plataforma convincente para competir con los partidos del gobierno en elecciones futuras. Sin una coalición, los partidos de oposición pueden reflejar fragilidad y segmentación, especialmente ante un gobierno fuerte.

¿Por qué una coalición electoral? Las coaliciones pueden ser significativamente beneficiosas para los partidos durante las elecciones. Si diversos partidos acuerdan en una

¹³ Íbidem. Págs. 501 y 502.

¹⁴ Ídem. Págs. 502, 503 y 504.

¹⁵ NDI programa de Liderazgo. Herramientas sobre Coaliciones. Fuente en Internet: <http://www.ndipartidos.org/files/HerramientasSobreCoaliciones.pdf>

lista conjunta de candidatos, pueden prevenir la competencia entre candidatos de un mismo partido, dividiendo de esta manera el voto en la elección general. ...

II. Formando Coaliciones.

Cómo formar una coalición

Determinando un interés – Una vez que un partido se encuentra en la situación de llegar al gobierno y de obtener varios puestos en el parlamento, los miembros de dicho partido necesitan determinar los intereses de unirse que tienen los otros partidos. ...

Comparando Ensayos de Posiciones – Después de determinar el interés, el siguiente paso en la formación de una coalición es el establecimiento de un formato. Un espacio de reunión común, relaciones interactivas y comunicación deben de evolucionar dentro de ciertos parámetros acordados por todos los partidos de la coalición.

“En las etapas iniciales, no se llega a ningún acuerdo hasta que se convenga en todo. La comunicación es absolutamente esencial.”

Negociando una plataforma común – Las coaliciones fuertes se caracterizan por tener una plataforma común que ha sido acordada por cada uno de los partidos. ...

III. Manteniendo Coaliciones

Cómo Mantener una Coalición

Las relaciones en las coaliciones evolucionan. Compromiso es un tema clave

Los elementos esenciales para el mantenimiento de una coalición son: 1) consultar con todos los miembros involucrados, 2) comunicación, 3) implementación de mecanismos de resolución de conflictos, 4) el uso de un negociador honesto para cuando surjan disputas, 5) el mantenimiento de confidencialidad y 6) la utilización del trabajo en equipo. Al igual que la formación de la coalición, el mantenimiento del respeto mutuo entre los socios es decisivo para el manejo óptimo de la coalición.

...”.

Otro documento de análisis más señala lo siguiente:

¹⁶Un Elemento de Análisis y Cooperación: las Coaliciones.

“Las coaliciones juegan diferentes papeles según el arreglo institucional y el sistema político de cada país. En los sistemas parlamentarios, como es bien sabido, para formar gobierno y mantenerse en él, el Jefe de Gobierno debe contar con el apoyo de la mayoría parlamentaria. Cuando ninguno de los partidos contendientes logra controlar la mayoría de la Legislatura necesaria para formar gobierno, entonces debe formar coaliciones con otros partidos para alcanzar el respaldo necesario. Es por ello que en los sistemas parlamentarios las coaliciones juegan un papel trascendental en la formación y el mantenimiento del gobierno.

En los sistemas presidenciales no sucede así, básicamente porque la elección de los miembros del Poder Ejecutivo y del Legislativo se lleva a cabo de manera directa por los ciudadanos y de manera independiente. Existe lo que se denomina legitimidad dual. En éstos regímenes las coaliciones se refieren básicamente a las alianzas políticas que es necesario hacer al interior de una Legislatura o entre el titular del Ejecutivo y los congresistas para sacar adelante un programa de gobierno, debido a que la composición de las cámaras hace imposible que el Presidente o algún partido de oposición puedan sacar adelante su agenda.

¹⁶ Mauricio Rossell. *Un elemento de análisis y cooperación: las coaliciones* Organización Editorial Mexicana. 22 de febrero de 2010. Fuente en Internet: <http://www.oem.com.mx/nvelsoldeleon/notas/n1529267.htm>

Si bien en un régimen presidencial multipartidista las coaliciones electorales son un instrumento eficaz de acceso al poder, las coaliciones congresionales facilitan la operación y gobernabilidad del sistema; no obstante, estas últimas tienden a dificultarse más entre más exacerbado se encuentra el multipartidismo en ese régimen. Entre mayor sea el número de partidos representados en el Congreso, mayor será el número de actores cuyos intereses es necesario conciliar, la diversidad ideológica incrementará los obstáculos para construir coaliciones y aumentarán los costos del partido opositor dispuesto a coaligarse.

Asimismo, las coaliciones en los sistemas presidenciales, al ser únicamente alianzas congresionales, no tienen el doble soporte de las coaliciones en los sistemas parlamentarios: ser indispensables para formar y mantener el gobierno en el poder y estar sustentadas en la repartición de puestos a nivel del Poder Ejecutivo. Ingredientes que dan a las coaliciones mayor permanencia y estatus institucional.

La necesidad de concertar voluntades y construir coaliciones en un régimen presidencial tiene al menos dos ventajas. Por una parte, la necesidad de negociar da lugar a mejores leyes. Y por la otra, las coaliciones, al reflejar consensos, tienden a facilitar la implementación y el acatamiento de lo que se legisla. La experiencia empírica de los últimos años nos muestra que, por lo menos en nuestro país, presidencialismo y multipartidismo han podido convivir, si bien no de manera óptima, sí funcionalmente mediante la formación de coaliciones de gobierno, así como de otras formas de colaboración y entendimiento político, tales como la coparticipación y la concertación.

Ello implica, sin duda, un cambio en el paradigma que sostiene la imposibilidad de convivencia de presidencialismo y multipartidismo en un sistema democrático estable. Hoy en día la "peor" combinación para la estabilidad de la democracia presidencial no es el multipartidismo puro y llano, sino el multipartidismo sin coaliciones parlamentarias. Sin embargo, es necesario aclarar que las alianzas congresionales no resuelven el problema de fondo. A mediano plazo tendremos que pensar de cualquier forma en el cambio de régimen o de ajustes al sistema electoral o de partidos.

El análisis de las relaciones entre el Gobierno y los partidos de oposición, así como de las coaliciones entre partidos, empezó a cobrar relevancia en México apenas a finales del siglo pasado, ante el surgimiento por primera vez en la historia moderna del país de gobiernos divididos en el ámbito nacional y local. Desde cuando menos 1922 hasta 1988, el partido gobernante, el PRI, logró mantener no sólo un gobierno unificado en el ámbito nacional, sino también mayorías aplastantes en el Congreso, que dejaban prácticamente libre al Ejecutivo para gobernar sin cortapisas por parte de las minorías opositoras.

...

No obstante y, contrario a lo que pudiera pensarse, el triunfo de la oposición no sólo no modificó, sino que consolidó el esquema de gobiernos divididos en nuestro país ya que, a pesar de que el PAN ganó la Presidencia de la República, no logró obtener ni siquiera la mayoría relativa en ninguna de las cámaras legislativas.

Un efecto directo de la aparición de gobiernos divididos en nuestro país fue el fortalecimiento del Poder Legislativo. Poder que a partir de 1988 comenzó a asumir de forma paulatina, y por primera vez en su historia, sus funciones esenciales de representación, de legislador y de contrapeso del Ejecutivo. Sin embargo, esta asunción real por parte del Legislativo de sus facultades ha sido vista por muchos analistas como un foco de inestabilidad y crisis en un sistema político como el mexicano, que combina multipartidismo y presidencialismo.

La doctrina dominante en el ámbito internacional considera que la estabilidad de un sistema presidencial sólo puede estar garantizada cuando a este sistema se encuentran asociados sistemas bipartidistas y gobiernos de partido con mayorías legislativas. El Presidente debe negociar con los partidos de la oposición, caso por caso, las modificaciones legislativas

necesarias para concretar su proyecto de gobierno, lo cual representa un desgaste permanente y conlleva la posibilidad de generar una parálisis gubernamental o una crisis de gobernabilidad interna en caso de no lograrse un acuerdo.

El Ejecutivo, así, no puede ya sacar adelante por sí solo las reformas constitucionales y legales necesarias para sustentar sus programas de gobierno. Y los partidos de oposición tienen poco o nulo interés en cooperar con el Ejecutivo debido a que, como lo señala Juan Linz, si cooperan y el resultado es exitoso, los beneficios del éxito tenderán a ser capitalizados por el Presidente y su partido, mientras que si la cooperación fracasa, ellos compartirán los costos políticos. Asimismo, como el mismo autor lo señala, en este comportamiento también influyen estrategias de crecimiento o sobrevivencia partidista, ya que entre más posibilidades reales tiene un partido de oposición de ganar la presidencia, menos incentivos tiene para cooperar con un partido que se encuentra apenas en crecimiento.

Ello resulta importante en México si consideramos que el espectro multipartidista se encuentra dominado fundamentalmente por tres partidos grandes que se encuentran en condiciones de ganar las elecciones, y los partidos pequeños sólo funcionan como contrapeso en el juego político.

...”.

Es así como puede apreciarse, que las coaliciones como tema de análisis tiene distintas facetas en la vida política de un país, ello depende de los alcances y niveles de entendimiento y compromiso que desean adquirir los actores políticos que en determinado momento desean coaligarse para un fin político, si es hasta las urnas, - como está actualmente establecido en nuestro país-, o si por el contrario desean continuar con un proyecto en común para gobernar cuando han ganado las elecciones, y se pretende alcanzar metas más firmes y duraderas en un país.

II.- ANTECEDENTES.

Con el objeto de conocer cómo se ha ido presentado la regulación de la Coalición en México, a continuación se presentan cada una de las disposiciones que lo han regulado, hasta llegar a la actual regulación.

- **Ley Electoral Federal, Reglamentaria de los artículos 36, Fracción I. parte final, 60, 74, Frac. I y 97, en su parte conducente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1946.**¹⁷

Capítulo III

De los Partidos Políticos.

Artículo 34.- Los partidos políticos debidamente registrados podrán formar confederaciones nacionales.¹⁸

Podrán también los partidos coaligarse para una sola elección, siempre que la coalición se celebre por lo menos noventa días antes de aquélla; debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades.

En ambos casos será requisito previo para su validez inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial que al efecto llevará la Secretaría de Gobernación.

Artículo 35.- Ninguna agrupación política podrá usar la denominación de “Partido Nacional”, “Confederación de Partidos Nacionales”, o “Coalición de Partidos Nacionales”, si no reúne los requisitos que esta ley establece.

- **Ley Electoral Federal de 1951.**¹⁹

Capítulo III

De los Partidos Políticos.

Artículo 39.- Los Partidos Políticos debidamente registrados podrán formar confederaciones nacionales.

Podrán también los partidos coaligarse para una sola elección, siempre que la coalición se celebre por lo menos noventa días antes de aquella, debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades.

En ambos casos será requisito previo para su validez inscribir las Confederaciones o Coaliciones en el registro especial que al efecto llevará la Secretaría de Gobernación.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación. Versión Papel. De fecha Lunes 7 de Enero de 1946. Tomo CLIV. Número 5. Localizado en la Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico. Aprobada durante el periodo del presidente Constitucional Manuel Ávila Camacho.

¹⁸ En sentido general, se entiende por Confederación. “Alianza, liga, unión o pacto entre algunas personas, y más comúnmente entre Estados independientes que establecen entre sí lazos de diversa índole para asegurarse mutuamente cooperación y ayuda. ...”. Fuente: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Universidad. Segunda edición reestructurada y aumentada, 2003. Pág. 271.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación. Versión Papel. De fecha Martes 4 de Diciembre de 1951. Tomo CLXXXIX. Número. 28. Aprobada durante el periodo constitucional del presidente Miguel Alemán.

Artículo 40.- Ninguna agrupación política podrá usar la denominación de: *Partido Nacional, Confederación de Partidos Nacionales o Coalición de Partidos Nacionales*, si no reúne los requisitos que esta ley establece.

- **Ley Federal Electoral de 1973.**²⁰

Titulo Segundo

De los Partidos Políticos Nacionales.

Capítulo IV

Derechos y Obligaciones

Artículo 37.- Los partidos políticos podrán formar confederaciones nacionales o **coaliciones para una sola elección**, siempre que las concierten por lo menos **noventa días antes del día de la elección**.

Artículo 38.- En los casos del artículo anterior será requisito previo para su validez inscribir las confederaciones o **coaliciones en el registro especial** de la **Secretaría de Gobernación**. Los partidos interesados deberán acompañar a la solicitud del registro, las bases y finalidades de la confederación o **coalición**. La **Secretaría de Gobernación publicará en el "Diario Oficial" de la Federación**, el registro, así como las bases y finalidades. Las confederaciones y **coaliciones tendrán los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que esta ley confiere a un partido político nacional**.

- **Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.**²¹

Capítulo VIII

De los Frentes y las Coaliciones.

Artículo 60.- Podrán celebrarse **convenios de coalición entre dos o más partidos políticos para elecciones de Presidente y de Senadores**, así como de **diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**. En todos los casos, los candidatos de las **coaliciones se presentarán bajo un solo registro y emblema**.

Artículo 61.- Los votos que obtengan los candidatos de una **coalición serán para ésta, excepto cuando los partidos políticos convengan que los votos, para los efectos de registro, se atribuyan a uno de los partidos políticos coaligados**.

Artículo 62.- La **coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará a sus propios candidatos en las elecciones federales**.

En la elección para senadores la coalición podrá ser parcial o total.

En la elección de diputados por representación proporcional, la coalición será para todas las circunscripciones plurinominales y deberá dar cumplimiento a lo previsto por la fracción I del artículo 54 de la Constitución General de la República. En los distritos electorales uninominales las coaliciones podrán ser parciales.

Artículo 63.- El convenio de **coalición** contendrá:

²⁰ Diario Oficial de la Federación. Versión Papel. De fecha Viernes 5 de Enero de 1973. Tomo CCCXVI. Número 4. Aprobado durante el periodo del presidente Constitucional Luis Echeverría Álvarez.

²¹ Diario Oficial de la Federación. Versión Papel. De fecha Viernes 30 de Diciembre de 1977. Tomo CCCXLV. Número 44. Aprobado durante el periodo del presidente Constitucional José López Portillo.

- a).- Elección que la motiva;
- b).- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- c).- Cargo para el que se les postula;
- d).- Declaración acerca de si los votos contarán a favor de un partido político o de la coalición, en los términos del artículo 61;
- e).- Emblema y colores propios de la coalición; y
- f).- Forma en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.

Artículo 64.- El convenio de **coalición** deberá **presentarse** para su registro a la **Comisión Federal Electoral** a más tardar la **primera semana de marzo del año de la elección**. En el caso de **elecciones extraordinarias**, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Artículo 65.- Los **partidos políticos no podrán postular** candidatos propios donde ya hubiere candidatos de **coalición de la que ellos formen parte**.

Artículo 66.- Concluido el **proceso electoral automáticamente** termina la **coalición**. En el caso de que se **haya convenido que los votos fueran** para uno de los partidos políticos coaligados, la Comisión Federal Electoral hará la declaratoria para efectos de registro. Si se trata del caso en que la coalición haya **recibido los votos**, ésta solicitará el reconocimiento como nuevo partido”.

Artículo 67.- Dos o más **partidos políticos, sin mediar coalición**, pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.
Los votos se computarán a favor de cada uno de los **partidos políticos** que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

- **Código Federal Electoral de 1987.** ²²

Libro Segundo

Título Séptimo

De los Frentes, Coaliciones y Fusiones.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 79.-...

Para fines **electorales**, todos los **partidos políticos** tienen el derecho de formar **coaliciones** a fin de postular candidatos en las elecciones federales.

En este caso deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima común, en los términos del artículo 45, fracción VIII, de este Código.

Capítulo Tercero

De las Coaliciones

Artículo 83.- Los **partidos políticos** podrán celebrar **convenios de coalición** para las elecciones de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** y **Senadores**, así como para la de **Diputados de mayoría relativa** y de **representación proporcional**.

²² Diario Oficial de la Federación. Versión Papel. De fecha 12 de Febrero de 1987. Aprobado durante el periodo del presidente Miguel de la Madrid H.

En todos los casos, los candidatos de las **coaliciones** se presentarán bajo el **registro y emblema o emblemas del partido o partidos políticos registrados y coaligados**.

Artículo 84.- Los **partidos políticos** coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un **solo partido** y acreditarán los comisionados que les corresponda en los términos que establece **la fracción III del artículo 165 de este Código**.

Artículo 85.- Los **partidos políticos** que convengan en **coaligarse** podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la **coalicción** es equivalente a la suma de los **porcentajes del 1.5%** de la **votación nacional** que requiere cada uno de los partidos coaligados.

Artículo 86.- Los **votos** que obtengan los **candidatos de una coalición** serán para el **partido o partidos** bajo cuyo **emblema o emblemas o colores** participaron, en los términos señalados en el **convenio de coalición**.

Artículo 87.- La **coalicción** se formará con **dos o más partidos políticos nacionales** y **postulará sus propios candidatos en las elecciones federales**.

En la elección para **senadores** la **coalicción comprenderá la fórmula de candidatos**.

En la elección de **diputados por representación proporcional**, la **coalicción será para todas las circunscripciones plurinominales** y deberá acreditar que participa con candidatos a **diputados por mayoría relativa**, en por lo menos **dos terceras partes de los 300 distritos electorales**.

En los **distritos electorales uninominales**, las **coaliciones** comprenderán la **fórmula de candidatos propietarios y suplentes**.

Artículo 88.- El **convenio de coalición** contendrá:

I.- Los **partidos políticos** que la forman;

II.- La **elección** que la motiva;

III.- El **nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio** de los candidatos;

IV.- El **emblema o emblemas y el color o colores del partido o partidos** bajo los cuales participarán;

VI.- La **forma para ejercer en común sus prerrogativas y la distribución del financiamiento público** establecidos en el presente Código;

VII.- El **orden de prelación para conservación del registro** en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el artículo 85; y

VIII.- Señalará por cada **distrito electoral uninominal** a qué **partido político** pertenece el candidato registrado por la coalición.

Artículo 89.- El **convenio de coalición** deberá **presentarse** para su registro ante la **Comisión Federal Electoral** a más tardar **la semana anterior al día**, en que se inicie el **registro de candidatos**. En el caso de **elecciones extraordinarias por mayoría relativa**, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez **registrado un convenio de coalición**, la **Comisión Federal Electoral** dispondrá, dentro del término de **diez días hábiles**, su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 90.- Los **partidos políticos** no podrán **postular candidatos propios** donde ya hubiere candidatos de la **coalicción de la que ellos formen parte**.

Artículo 91.- Concluida la elección, automáticamente termina la coalición. Al término de ella conservarán su registro los partidos políticos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 85 de este Código.

Artículo 92.- Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.
Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

- **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.**²³

Libro Segundo

De los Partidos Políticos

Título Cuarto

De los frentes, coaliciones y fusiones

Artículo 56

1.-...

2.- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones federales.

Capítulo Segundo

De las coaliciones.

Artículo 58

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar **coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** y de **diputados por el principio de representación proporcional** así como de **senadores** y de **diputados por el principio de mayoría relativa**.

2. Los **partidos políticos no** podrán **postular** candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la **coalición** de la que ellos formen parte.

3. Ningún **partido político** podrá **registrar** como candidato **propio** a quien ya **haya** sido registrado como **candidato** por alguna **coalición**.

4. Ninguna **coalición** podrá postular como candidato de la **coalición** a quien ya haya sido registrado como candidato por algún **partido político**.

5. Ningún **partido político** podrá registrar a un candidato de otro **partido político**. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista **coalición** en los términos del presente capítulo.

6. Los **partidos políticos** que se coaliguen, para participar en las **elecciones**, deberán **celebrar y registrar** el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

7. El convenio de **coalición** podrá celebrarse por dos o más **partidos políticos**.

8. Para efecto de la identidad de los **partidos políticos**, concluida la calificación de las elecciones de **diputados y senadores**, **terminará** automáticamente la **coalición**.

9. Los **partidos políticos** que se hubieren **coaligado** podrán conservar su registro al término de la **elección**, si la votación de la **coalición** es equivalente a la suma de los porcentajes del **1.5%** de la votación emitida, que requiere cada uno de los **partidos políticos** coaligados.

²³ Diario Oficial de la Federación. Versión Papel. De fecha Miércoles 15 de Agosto de 1990. Aprobado durante el periodo del Presidente Carlos Salinas de Gortari.

Artículo 59

1. La **coalición** por la que se postule candidato a **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** tendrá efectos en los **300 distritos electorales uninominales** en que se divide el **territorio nacional** y se sujetará a la siguiente:

a) **Deberá acreditar** ante los Consejos del **Instituto Federal Electoral** tantos representantes como correspondiera a cada uno de los **partidos políticos** coaligados en los términos de este Código. La **coalición** actuará como un solo **partido** y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los **partidos políticos coaligados**;

b) **Deberá acreditar** tantos representantes como correspondiera a un solo **partido político** ante las **mesas directivas de casilla**, y generales en el distrito. Lo dispuesto en éste y el anterior inciso se aplicará para todos los efectos, aún cuando los **partidos políticos** no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

c) **Disfrutará de las prerrogativas** en materia de **radio y televisión** que otorga este Código como si se tratará de un solo **partido**, salvo el tiempo **proporcional** a que se refiere el párrafo 2 del artículo 44 de este Código, que se calculará sumando el tiempo que le correspondería a cada uno de los partidos políticos coaligados de acuerdo con su fuerza electoral; y

d) **Participará en el proceso electoral** con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el **emblema** formado con los de los **partidos políticos coaligados**; en éste, podrán aparecer ligados o separados.

2. Para el registro de la **coalición** y, en su caso, de la candidatura, los **partidos políticos** que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la **coalición** fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente, de cada uno de los partidos políticos coaligados; y

b) Comprobar que los **órganos partidistas** respectivos de cada **partido político**, aprobaron la **plataforma electoral** de la **coalición** y la candidatura para la elección presidencial.

Artículo 60

1. La **coalición** por la que se postulen candidatos a **diputados** por el principio de **representación proporcional** tendrá efectos en los **300 distritos electorales** en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo anterior.

2. Para el registro de la **coalición** y, en su caso, de las candidaturas, los **partidos políticos** que pretendan **coaligarse** deberán cumplir con lo señalado en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo anterior y, además, presentar las candidaturas de la **coalición** por el principio de **mayoría relativa**, de propietario y suplente, en los **300 distritos electorales uninominales**.

3. Si la **coalición** no registra en los términos de este Código las candidaturas a que se refiere el párrafo anterior, quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 61

1.- La **coalición** por la que se postule candidatura de senador se sujetará a lo siguiente:

a) **Deberá acreditar** ante los órganos electorales del **Instituto Federal Electoral** en la entidad en que la **coalición** haya postulado candidatura, tantos representantes como **correspondiera** a cada uno de los partidos políticos coaligados en los términos de este Código. La **coalición** actuará como un solo partido y por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados;

b) **Deberá acreditar** tanto representantes como correspondiera a un solo **partido** ante las mesas directivas de **casilla** en la entidad, y generales en los distritos electorales de la misma. Lo dispuesto en este inciso y en el anterior, se aplicará para todos los efectos en la entidad,

aun cuando los **partidos políticos** no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

c) Si postulase candidaturas de senadores en **diez** o más entidades, su representación ante todos los órganos electorales del Instituto y prerrogativas en materia en radio y televisión se sujetará a lo dispuesto por los incisos a), b) y c), respectivamente, del párrafo 1 del artículo 59 de este Código;

d) Participará en las campañas de senadores con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el emblema formado con los de los **partidos políticos** coaligados; en éste, podrán aparecer ligados o separados; y

e) La **coalición** comprenderá siempre fórmulas de **propietario y suplente**.

2. Para postular candidaturas de senadores la **coalición** deberá acreditar que:

a) La **coalición** fue aprobada por las asambleas estatales, o equivalentes, correspondientes;

b) Los órganos partidistas correspondientes hayan, de conformidad con sus estatutos y métodos de selección de candidatos, aprobado las candidaturas para propietario y suplente de la **coalición**; y

c) Los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la **coalición**.

Artículo 62

1.- La **coalición** por la que se postule candidatura de **diputado** por el principio de **mayoría relativa**, se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante el **Consejo del Instituto Federal Electoral** en el distrito en el que la **coalición** haya postulado candidatura, tantos representantes como correspondiera a cada uno de los partidos políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo **partido político** ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito electoral;

c) Las candidaturas de **coalición** deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales conforme a las siguientes reglas:

I.- No podrán registrarse **más** del **30%** de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción plurinomial; y

II.- Del número de candidaturas postuladas para una sola circunscripción, no se podrán registrar más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa.

d) Si registra 100 o más candidaturas por el principio de mayoría relativa, además de lo señalado en el inciso anterior, para la representación ante los órganos del Instituto y prerrogativas en radio y televisión se estará a lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 59;

e) **Participarán** en la elección con el **emblema y color o colores** de uno de los partidos o con el **emblema** formado con los de los **partidos políticos** coaligados; en éste, podrán aparecer ligados o separados; y

f) La **coalición** comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

2.- Para que una coalición pueda postular candidatos a diputados de mayoría relativa deberá acreditar que los órganos partidistas correspondientes:

a) Aprobaron la **coalición**;

b) Aprobaron las candidaturas de las **fórmulas de propietario y suplente** de la **coalición** de conformidad con sus estatutos y métodos de selección de candidatos; y

c) Aprobaron la plataforma electoral de la **coalición**.

3. En el convenio de **coalición** para esta elección, deberá especificarse la forma para distribuir entre los **partidos políticos coaligados** los votos para efectos de la elección por el principio de **representación proporcional**.

Artículo 63

1. El convenio de **coalición** contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;
- d) El cargo para el que se le o les postula;
- e) El emblema y el color o colores de uno de los partidos o el formado con los de los partidos políticos coaligados con el que se participará;
- f) En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda como coalición;
- g) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente a 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- h) El señalamiento, por cada distrito electoral uninominal, entidad o circunscripción plurinominal, del partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

Artículo 64

1.- El convenio de **coalición** deberá presentarse para su registro ante el Director General del Instituto Federal Electoral, a más tardar cinco días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Director General, el convenio se podrá presentar ante el Secretario General del Instituto.

2. El Director General integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General resolverá sobre el registro en forma definitiva e inatacable,

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III.- MARCO JURÍDICO ACTUAL.

Lo señalado a nivel constitucional, en relación a las coaliciones de partidos políticos que se pueden realizar en nuestro país, si bien no lo hace de forma expresa, sí hace la remisión a Ley en la materia, para la organización y todo lo relativo a las elecciones federales, como se aprecia a continuación:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**²⁴

Título Segundo

Capítulo I

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente **Constitución Federal** y las **particulares de los Estados**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes **Legislativo y Ejecutivo** se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los **partidos políticos** son entidades de **interés público**; la **ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral**. Los **partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal**.*

*IV. La ley establecerá los **plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular**, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

En cuanto a la legislación en la materia, contiene un Título abocado a todo lo relacionado a la posibilidad de que los partidos políticos lleven a cabo diferentes tipos de uniones, - entre ellas las coaliciones- como se señala enseguida:

- **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Texto Vigente.**²⁵

Título Cuarto

De los Frentes, Coaliciones y Fusiones

Capítulo Segundo

De las Coaliciones

Artículo 95

*1. Los **partidos políticos nacionales** podrán formar coaliciones para las elecciones de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de **senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa**.*

²⁴ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

²⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>

- 2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.*
- 3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*
- 4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.*
- 5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.*
- 6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.*
- 7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.*
- 8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.*
- 9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.*
- 10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.*
- 11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.*

Artículo 96

- 1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.*
- 2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos".*
- 4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.*
- 5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de*

diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 03-10-2008

6. *Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:*

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

7. *En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:*

a) *Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;*

b) *Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;*

c) *Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y*

d) *En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

Artículo 97

1. *En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.*

Artículo 98

1. *El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*

a) *Los partidos políticos nacionales que la forman;*

b) *La elección que la motiva;*

c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*

d) *Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*

e) *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;*

- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;**
- 2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.**
 - 3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.**
 - 4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.**
 - 5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**
 - 6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.**
 - 7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.**

Artículo 99

- 1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.**
- 2. El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.**
- 3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.**
- 4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

III.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX LEGISLATURA, EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, RELATIVAS A LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En la LIX Legislatura, se presentaron iniciativas de reforma relativas a las Coaliciones de partidos políticos, específicamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) Referencias en la exposición de motivos relativas a las reformas o adiciones en materia de Coaliciones de Partidos Políticos.

INICIATIVA 1.

<p>QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; Y ADICIONA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p>	<p>Diputados Manuel Camacho Solís, PRD; José Alberto Aguilar Iñárritu, PRI; Emilio Zebadúa González, PRD; y Jesús Emilio Martínez Álvarez, Convergencia.</p>
	<p>Gaceta Parlamentaria, número 1461-II, martes 23 de marzo de 2004.</p>
<p><i>“Respecto del artículo 58 se establece que en ningún caso podrá formar coaliciones aquél partido político que participe por primera vez en una elección federal. Esta disposición es aplicable tanto para aquél partido político que haya obtenido por primera ocasión su registro, como para aquél que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad. <u>Esta decisión ayuda a reducir el financiamiento a los partidos políticos cuando éstos no cuenten con la necesaria representatividad electoral.</u>”</i></p> <p><i>“Se establecen una serie de <u>prohibiciones durante las precampañas a los aspirantes a candidato</u> como son a saber: <u>utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición en su propaganda de precampaña, sin la autorización del partido político o coalición</u> y también <u>utilizar recursos públicos en beneficio de su imagen con fines proselitistas.</u>”</i></p>	

INICIATIVA 2.

<p>QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y REFORMA LA LEY FEDERAL DE RADIO, TELEVISIÓN.</p>	<p>Diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT.</p>
	<p>Gaceta Parlamentaria, número 1464, viernes 26 de marzo de 2004.</p>
<p><i>“Con el fin de alentar la participación de la sociedad en los procesos electorales y en la conformación de la representación nacional es de vital importancia recuperar <u>la figura de las candidaturas comunes.</u>”</i></p> <p><i>“Esta figura se estableció en la ley electoral de 1977 y fue la base jurídica fundamental para</i></p>	

que en 1988 el Frente Democrático Nacional agrupara a diversas organizaciones políticas que postularon a un solo candidato a la presidencia de la República, logrando una gran participación de la ciudadanía; en concordancia con lo anterior, se debe incorporar la figura de candidatos independientes para que los ciudadanos que cuenten con arraigo popular, pero que no tienen partido puedan participar en la competencia electoral y aspirar a puestos de elección popular.”

“En ese mismo tenor, es importante flexibilizar la conformación de las coaliciones, para que no haya ni un mínimo, ni un máximo en el registro de fórmulas de candidatos, porque la ley vigente, establece mínimos y máximos para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados.”

INICIATIVA 3.

QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	Diputado Roberto Antonio Marrufo Torres, PRI Gaceta Parlamentaria, número 1479-I, martes 20 de abril de 2004.
<p><i>“No se trata de una modificación que altere sustancialmente los procesos electorales o la estructura administrativa del Consejo General, mucho menos, la esfera de competencia ni las funciones del mismo, <u>se trata en sí, de una modificación que incidirá en que se terminen lagunas legales y no que se aproveche la libertad de coaligarse a los partidos políticos, una vez que los resultados le hayan sido adversos.”</u></i></p> <p><i>“<u>Los avances en materia de democracia que ha tenido nuestro país, obedece al gran interés de la sociedad por exigir leyes que garanticen que los procesos electorales sean limpios, equitativos y transparentes, sin la intromisión, de los Gobiernos Federales, Estatales o Municipales; Las instituciones como las leyes en materia electoral son perfectibles, y es obligación de esta Soberanía y de sus integrantes, elaborar leyes, modificar, adicionar, hacer adecuaciones que cumplan con el objetivo facilitando siempre su aplicación.”</u></i></p>	

INICIATIVA 4

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	Diputado Hugo Rodríguez Díaz, PRI. Gaceta Parlamentaria, número 1610-II, jueves 21 de octubre de 2004.
<p><i>“No se puede negar que en un principio las modificaciones a la Constitución Federal fueron positivas, pues con ello se dio oportunidad a los partidos contendientes que no siempre ganaban por mayoría directa ni diputados ni senadores a obtener representación en el Congreso de la Unión. Sin embargo, con el desarrollo de la democracia en nuestro país, la cual se pretende madurar conforme los resultados, la presencia de 200 diputados "plurinominales" y de los 32 senadores "plurinominales" se considera excesiva, ya que la verdadera lid democrática se obtiene en los distritos uninominales y en los senadores por cada estado y el Distrito Federal, ampliado a la asignación de los senadores de "primera minoría".</i></p> <p><i>“En el mismo sentido se encuentran los diputados que son asignados por representación proporcional o "plurinominal", ya que el exceso de diputados por mayoría directa sumados a los "plurinominales" no cambia la vida democrática ni en el estado de referencia ni en el país.”</i></p> <p><i>“Por ello, la propuesta de esta iniciativa es el modificar tanto la Constitución Federal a fin que</i></p>	

se continúe con la existencia de los 300 distritos uninominales donde se contendrá entre candidatos por mayoría directa; disminuir de 200 a 100 diputados de representación proporcional con el mismo principio de las mismas cinco circunscripciones en que se divide el país y, disminuyendo la asignación de 40 a 20 diputados por circunscripción, lo cual se deberá modificar en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“Además de la anterior disminución, se propone la desaparición de la figura de senador por representación proporcional, sosteniendo la de senador de primera minoría, con lo cual el Senado de la República se vería disminuido de 128 a 96 integrantes, todos los cuales vendrían de haber contendido en elecciones directas, unos como mayoría directa y otros como de primera minoría, pero todos con los mismos derechos y responsabilidades.”

INICIATIVA 5

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.	Diputado Jesús Martínez Álvarez, Convergencia <u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 1694-I, jueves 17 de febrero de 2005.
--	---

“Lo que nuestra iniciativa pone a debate es la conveniencia de normar las coaliciones como pactos políticos duraderos, que deben abarcar la totalidad de las candidaturas y estar sujetos a compromisos de carácter programático.”

“Proponemos que la ley defina como contenido esencial de una coalición el compromiso de los partidos políticos de encontrar las coincidencias de una plataforma de gobierno compartido que define objetivos, mecanismos y que incluye un convenio de configuración del poder ejecutivo, en el que se transparenta ante los electores las formas que tomara la responsabilidad compartida de gobierno.”

“En el caso de coaliciones para postular candidatos a legisladores, sean senadores y/o diputados se propone como contenido esencial la elaboración de una plataforma legislativa común que será obligatoria de resultar electo como legislador de coalición;”

“En consecuencia se propone derogar las disposiciones que ahora permiten lo que se conoce como coaliciones Parciales buscando obligar a que los partidos negocien y convengan programas de gobierno con carácter de mandato vinculatorio para el Ejecutivo y los legisladores así electos.”

“En resumen: se subordina el procedimiento electoral a su contenido duradero de gobierno y de legislación. Se privilegia la gobernabilidad al colocar los incentivos de la coalición en la coincidencia de largo plazo, por encima de la urgencia coyuntural del proceso electoral.”

“La iniciativa introduce la nueva figura de candidaturas comunes, y las define como un mecanismo en el que los partidos coinciden en postular un número limitado de candidatos a senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa. Es decir, al postular al mismo candidato por separado, los partidos se obligan a sumar fuerzas reales, mejorando la calidad de nuestros candidatos, pues en todo momento se conserva la transparencia de la votación de cada partido, con las correspondientes consecuencias en la asignación de legisladores de representación proporcional.”

INICIATIVA 6

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIONES FEDERALES.	Diputado Jaime del Conde Ugarte, PAN <u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 1740-I, martes 26 de abril de 2005.
<p><i>“Por lo que tenemos que reconocer que desde una perspectiva electoral, el sistema político mexicano actual, se ha ido caracterizando como pluripartidista y ya en muchas ocasiones como muy competitivo, debido en primera estancia a la diversidad ideológica existente y en segunda a la consiguiente argucia de muchos partidos de oposición quienes hábilmente han encontrado la formula para seguir manteniéndose dentro del escenario político por las grandes bondades del marco jurídico mexicano <u>en lo que respecta a las coaliciones o alianzas electorales que cada tres años aparecen, por lo que podemos afirmar de manera categórica que en la actualidad, México se encuentra inmerso dentro de una quimera realidad de un sistema pluripartidista.</u>”</i></p> <p><i>“Por todo lo anterior, la presente iniciativa plantea reformar al artículo 54 de nuestra Constitución General, aumentando el porcentaje mínimo requerido para que los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 4% de la votación total emitida, no les puedan ser asignados diputados por el principio de representación proporcional”.</i></p> <p><i>“De la misma forma se plantea en la presente iniciativa la reforma a los artículos 32 numeral 1 y 2, 58, 66 numeral 1 incisos b) y c), y 182-A, en su numeral 4, inciso a), fracción I, inciso b), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para efectos de que los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 6% de la votación emitida, no puedan mantener su registro, además de disminuir los gastos que las campañas generan, teniendo como fin que los candidatos, no basen sus aspiraciones en la excesiva y desmedida propaganda que en la mayoría de los casos resulta altamente perjudicial para el equilibrio ecológico, sino en su trabajo reconocido por la sociedad, que permitiría fortalecer sin duda nuestro sistema democrático.”</i></p> <p><i>“Asimismo se propone <u>permitir a los partidos políticos en todo momento participar en una elección federal de manera coligada, pero mediante logotipo separado en la boleta electoral. Con esta medida se pretende igualmente obtener un registro certero de que porcentaje de votación recibe cada partido en lo individual, sin negar la posibilidad de alianzas ni la suma de los votos. Esto es, que más allá de la alianza establecida dentro dos o más partidos políticos para participar en una contienda electoral, la boleta electoral presentará por separado el logotipo de cada partido, lo que permitirá saber de forma específica el porcentaje de votación recibido por cada partido en lo individual y no en lo global, lo que a su vez determinará el porcentaje obtenido de cada partido por separado y saber si alcanza su registro.</u>”</i></p>	

INICIATIVA 7

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	Diputados Benito Chávez Montenegro y Hugo Rodríguez Díaz, PRI <u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 1880-I, jueves 10 de noviembre de 2005.
<p><i>“Cabe señalar que las modificaciones que se proponen con relación a la cantidad de diputados en este cuerpo legislativo maneja la cantidad de 120 ciento veinte diputados debido a que anteriormente el segundo de los hoy proponentes ya presentó otra iniciativa que sugiere la</i></p>	

disminución de los hoy 500 a 400 diputados y de 128 a 96 senadores eliminando la figura de senadores plurinominales, por lo que esta iniciativa también maneja los principios de 300 distritos uninominales, reduciendo de 200 a 120 diputados plurinominales ya que hoy, al proponer la creación de una sexta circunscripción electoral de la cual se derive la nominación de 20 diputados se llega a un total de 120 diputados plurinominales, respetándose, por consecuencia el principio de la iniciativa del segundo de quienes hoy proponen las modificaciones.”

b) Propuestas formales de reforma o adición.

Los siguientes cuadros contienen las propuestas formales de reforma o adición, relativas a las Coaliciones de partidos políticos, que para efectos de las propuestas, esta institución estaba regulada de manera general en el artículo 58 del Código vigente en la LIX Legislatura (2003-2006).

INICIATIVA 1

<p>QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; Y ADICIONA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p>	<p>Diputados Manuel Camacho Solís, PRD; José Alberto Aguilar Iñárritu, PRI; Emilio Zebadúa González, PRD; y Jesús Emilio Martínez Álvarez, Convergencia.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, número 1461-II, martes 23 de marzo de 2004.</p>
<p>ARTICULO 58. “.1 ... Sin embargo, <u>en ningún caso podrá formar coaliciones aquél partido político que participe por primera vez en una elección federal.</u> Esta disposición es aplicable tanto para aquél partido político que haya obtenido por primera ocasión su registro, como para aquél que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad. 2 a 10. ...”.</p>	

INICIATIVA 2

<p>QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y REFORMA LA LEY FEDERAL DE RADIO, TELEVISIÓN.</p>	<p>Diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, número 1464, viernes 26 de marzo de 2004.</p>
<p>Artículo 58. “1. a 9. ... 10. ...”</p>	

- a) Para la elección de senador deberá registrar las fórmulas de candidatos que considere convenientes. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y
- b) Para la elección de diputados, de igual manera deberá registrar las fórmulas de candidatos que considere conveniente.
- c) La coalición podrá registrar las fórmulas de candidatos comunes que considere conveniente para la elección de diputados y senadores. Asimismo, podrá registrar una fórmula para la elección de Presidente de la República.
- d) Los ciudadanos que deseen participar en la elección de cargos de representación popular podrán registrar su candidatura de manera independiente y sólo deberán cumplir los requisitos que marca el presente código para aspirar a los cargos de elección popular.
- e) Dos o más partidos políticos podrán postular a un mismo candidato a cualquiera de los cargos de elección popular, con la sola condición de que el candidato acepte, los votos a favor de cada uno de los partidos se sumarán a la votación total a favor del candidato común”.

INICIATIVA 3

QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	Diputado Roberto Antonio Marrufo Torres, PRI Gaceta Parlamentaria, número 1479-I, martes 20 de abril de 2004.
<p>Artículo 58 “Numeral 7. <u>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</u> En el caso de Elecciones extraordinarias, decretadas por la última instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los nuevos Comicios a desarrollarse <u>solo podrán coaligarse, aquellos Partidos que en la Elección Ordinaria, hayan sido registradas y aprobadas las Coaliciones.</u> El Listado Nominal a utilizarse en las Elecciones Extraordinarias, deberá ser el mismo que se utilizó en la elección ordinaria, los ciudadanos que hayan actualizado su credencial o se registraron en fecha posterior a la elección ordinaria, no podrán participar en la elección extraordinaria”.</p>	

INICIATIVA 4

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	Diputado Hugo Rodríguez Díaz, PRI. Gaceta Parlamentaria, número 1610-II, jueves 21 de octubre de 2004.
<p>Artículo 58 “1. Los partidos políticos nacionales <u>podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</u> 2 al 6. ...”.</p>	

INICIATIVA 5

<p>QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.</p>	<p>Diputado Jesús Martínez Álvarez, Convergencia</p> <p>Gaceta Parlamentaria, número 1694-I, jueves 17 de febrero de 2005.</p>
<p>Artículo 58</p> <p>“1.- Los partidos políticos nacionales <u>podrán formar coaliciones electorales con la finalidad de ofrecer a los electores un plan de gobierno, un convenio de configuración del Poder Ejecutivo con responsabilidad compartida, y una plataforma legislativa que se constituyen en compromisos con efectos de mandato vinculatorio para los candidatos así electos, mismos que serán postulados por los partidos coaligados en formulas únicas.</u></p> <p>Los <u>partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para:</u></p> <p>a) Postular los mismos candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a senadores y a diputados;</p> <p>b) Postular los mismos candidatos a Senadores y,</p> <p>c) Postular los mismos candidatos a diputados;</p> <p><u>Las tres variantes de coalición electoral tendrán efectos sobre las 32 entidades federativas, las cinco circunscripciones plurinominales, y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional; obligándose los partidos coaligados a postular y registrar candidatos en todas las formulas de mayoría relativa y en todas las correspondientes de representación proporcional;</u></p> <p>Los partidos políticos podrán optar por presentar una o ambas coaliciones para postular candidatos a legisladores en la misma elección federal.</p> <p>2. y 4? (sic)</p> <p>5. Todo partido político que no forme parte de una coalición podrá registrar candidaturas comunes con otros partidos políticos, para postular candidatos senadores y/o a diputados, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.</p> <p>6. Los partidos políticos que se coaliguen, o que convengan candidaturas comunes para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Título.</p> <p>7. El convenio de coalición o de candidatura común podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición o candidatura común que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.</p> <p>9. ...</p> <p>10. Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de senador deberá registrar candidatos comunes de entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y</p> <p>b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos comunes”.</p>	

INICIATIVA 6

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIONES FEDERALES.	Diputado Jaime del Conde Ugarte, PAN
	Gaceta Parlamentaria, número 1740-I, martes 26 de abril de 2005.
Artículo 58. “1. Sin embargo, en ningún caso podrá formar coaliciones aquél partido político que participe por primera vez en una elección federal. Esta disposición es aplicable tanto para aquél partido político que haya obtenido por primera ocasión su registro, como para aquél que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad”.	

INICIATIVA 7

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	Diputados Benito Chávez Montenegro y Hugo Rodríguez Díaz, PRI
	Gaceta Parlamentaria, número 1880-I, jueves 10 de noviembre de 2005.
Artículo 58 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. 2 al 6. ...	

IV.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA, EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, RELATIVAS A LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En la LX Legislatura, se presentaron iniciativas de reforma relativas a las Coaliciones de partidos políticos, específicamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) Referencias en la exposición de motivos relativas a las reformas o adiciones en materia de Coaliciones de Partidos Políticos.

INICIATIVA 1

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	Diputado Horacio Emigdio Garza Garza del grupo parlamentario del PRI.
	Gaceta Parlamentaria, número 2212-I, martes 13 de marzo de 2007.
<p><i>“La Cámara de Diputados representa el peso de la población, con base en 300 distritos uninominales, y el Senado la de los estados que forman la federación, pero ésta ha sido modificada de manera sustancial en los últimos años, en buena medida al dar acceso a los legisladores plurinominales tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores. Por esa razón debe buscarse que ningún partido tenga por sí solo la capacidad de cambiar la Constitución a su antojo, para esto es necesario que por lo menos una de las dos Cámaras tenga poco más de un tercio de legisladores plurinominales y que en ningún caso un solo partido tenga dos tercios de esa legislatura. Ahora bien, la Cámara de Diputados debe representar la pluralidad en el país; la de Senadores, la pluralidad de los estados. Los asientos plurinominales en el Senado deben servir para que en cada uno de los estados se representen las diferentes fuerzas políticas. Es contradictorio que partidos que no tienen peso específico en los estados tengan escaños en el Senado, y acaban representando intereses no ligados a alguna entidad federativa específica. En cuanto a la Cámara de Diputados, se propone una reducción de 20 por ciento en el número de integrantes, y reducir la proporción de plurinominales de 40 a 35 por ciento del total de la Cámara. De tal manera, la formación actual de 300 de mayoría y 200 plurinominales pasaría a 260 de mayoría y 160 plurinominales, reduciéndose los de mayoría en 13 por ciento y los plurinominales en 30 por ciento”.</i></p>	

INICIATIVA 2

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	Diputado Jorge Quintero Bello, PAN Gaceta Parlamentaria, número 2355-III, jueves 4 de octubre de 2007.
<p>“ ...</p> <p>VII. <u>Las alianzas entre partidos tienen formas y grados muy variables: algunas son efímeras y desorganizadas: simples coaliciones provisionales, para beneficiarse de ventajas electorales, para echar abajo a un gobierno o para sostenerlo ocasionalmente. Otras son duraderas y están provistas de una sólida armazón, que las hace parecerse a veces a un súper partido. De este modo, sin perjuicio de que ambos términos tengan una definición propia, en este análisis utilizaremos indistintamente los términos coalición y alianza, y nos referiremos a ellos como acuerdos ocasionales entre partidos políticos, con el objetivo de unir sus fuerzas para participar en los procesos electorales, y tener acceso a los puestos de elección popular.</u></p> <p>Así, las coaliciones electorales suelen conformarse en torno a un programa electoral común para lograr un resultado más favorable, para enfrentar a una coalición constituida por adversarios, o para crear una fuerza unida con base en grupos políticos más pequeños. Las normas legales pueden permitir su establecimiento formal, o simplemente ignorarlas o no permitir las. En general, las coaliciones electorales suelen ser poco estables, pues por lo regular se enfocan al logro del triunfo en un proceso determinado.</p> <p><u>Todos los países en América Latina, con excepción de Uruguay, regulan las alianzas o las coaliciones de partidos políticos, si bien en este último país, éstas se dan en la práctica. En algunos casos, como lo hemos señalado, las legislaciones utilizan la denominación "coalicción" en lugar de alianza (Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y México). En el caso de República Dominicana se regulan ambas figuras de manera diferenciada.</u></p> <p>VIII. <u>En México las coaliciones es un fenómeno interesante para analizar en términos sociológicos y jurídicos, puesto que la actual ley ha tenido efectos perniciosos para nuestro propio sistema democrático. El caso del Partido Verde, célebre por ser un negocio familiar y haber sorprendido a su líder en una conversación en la que aparenta pedir un soborno cuantioso. Este partido se ha puesto a subasta. Su precio: 5 senadores y 17 diputados, más lo que sea que pueda lograrse en la puja que pueden estar haciendo otros partidos.</u></p> <p><u>Las coaliciones deben partir de tener, si no todo, una gran parte de sus ideales y proyectos políticos en común. El tipo de coaliciones de partido "grande" con partido "pequeño" resulta ser un mecanismo de sangría presupuestaria que está costando millonadas a los contribuyentes. Se trata de dar a los partidos la posibilidad de coaligarse después de una elección, y no antes, pero que aparezcan de manera independiente en las boletas, y sus votos sean contados por separado para efectos del mantenimiento del registro.</u></p> <p><u>Se plantea como solución no la eliminación de la pluralidad, pues la representación formal de intereses es vital para el diálogo, para mejorar equilibrios, sino elevar la calidad y representatividad de los contendientes.</u></p> <p>La pluralidad del sistema debe estar precedida de una fuerte base social y una gran representatividad territorial, y garantizar que existan "partidos fuertes", por lo que se propone aumentar los requisitos para obtener el registro de partidos políticos”.</p>	

INICIATIVA 3

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Silvano Garay Ulloa, Rodolfo Solís Parga PT, y otros legisladores.
	Gaceta Parlamentaria, número 2391-I, martes 27 de noviembre de 2007
<p><i>“Sin embargo en nuestro país, ronda el fantasma del autoritarismo y el retroceso democrático, que con el pretexto de la creación de mayorías "consolidadas" y posicionándose contra toda lógica doctrinal pretenden crear una nueva normatividad electoral, a la medida, que le permita a los poderes fácticos de este país gobernar, sin la ciudadanía; poniendo como centro de una reforma político electoral que debiera de tener como objetivo el desarrollo democrático y no la eliminación de figuras de participación y con acciones que coarten la participación de las minorías. Sin embargo, la realidad y la doctrina democrática en el tema electoral se contraponen a estas voces retrogradadas.</i></p> <p><i>En este tenor, <u>existen propuestas firmes de eliminar o "transformar" la figura de las coaliciones, con el objetivo de solamente utilizar a lo que las mayorías han denominado "partidos emergentes", para los fines de esas supuestas "mayorías consolidadas". Dicha propuestas pretende, contra toda lógica doctrinal, bautizar el modelo de candidaturas comunes como "coaliciones" y eliminar nuestro sistema electoral de coaliciones totales y parciales que es un elemento más de participación electoral de los partidos. Elemento, que es importante señalar es PRERROGATIVA Y DECISIÓN de los partidos políticos utilizar y a la cual no están obligados.</u></i></p> <p><i>Si alguna de estas supuestas mayorías "consolidadas", está exactamente eso "consolidada", no decidirá optar por una participación en coalición, nadie, ni el sistema político ni la normatividad le obligará a ello, pues es solo una opción de sistema electoral de representación proporcional que al igual que todos los demás derechos de los partidos podrá o no ser ejercido. Es por eso que se promueve la presente iniciativa, pues consideramos que <u>es necesario el fortalecimiento de nuestro sistema de coaliciones totales o parciales, así como es igualmente necesario la creación del modelo de candidaturas comunes, como ya lo tienen algunas legislaciones estatales como Yucatán, que en un acto de Federalismo, pone el ejemplo a la construcción de nuestra propuesta de sistema electoral, que debe cuando menos tratar de fortalecer el sistema democrático de nuestro país, no menguarlo</u>”.</i></p>	

INICIATIVA 4

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Silvano Garay Ulloa, Rodolfo Solís Parga PT, y otros legisladores.
	Gaceta Parlamentaria, número 2391-I, martes 27 de noviembre de 2007.
<p><i>“La forma de integrar el Poder Legislativo Federal, se ha venido transformando durante toda la vida de la Constitución Política del país. Las modificaciones que han ocurrido en los preceptos constitucionales que se refieren tanto a la Cámara de Diputados como en la de Senadores, han tenido como objetivo fundamental el de preservar el principio de elección democrática y el de garantizar el acceso a las Cámaras a las diversas fuerzas políticas del país, para intentar preservar dicha prerrogativa estableció como parte del sistema electoral para su elección: los principio de mayoría relativa y de representación proporcional.</i></p>	

En este sentido, tenemos que según lo disponen los artículo 12, numeral 2 y 18, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, al momento de determinar la votación nacional emitida, se deducen los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos. Luego, si la voluntad ciudadana expresada en las urnas constituye la base a partir de la cual se establece que partidos políticos, que habiendo alcanzado el umbral del 2%, tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a través de la determinación del cociente natural, de tal suerte que se les asignan tantos escaños como cuantas veces contenga el cociente, ¿Por que se establece un umbral mínimo?

Ahora bien, estamos conscientes que esa voluntad debe ser lo suficientemente representativa, lo cual se logra, precisamente con la determinación del cociente natural, pues es la forma más equitativa de representación, pues al asignar a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, atenúa los efectos de sobre y subrepresentación, sin embargo, esta proporcionalidad pura desaparece al fijarse un límite mínimo de votación ya que con ello se discrimina entre los partidos que tienen derecho a participar en el reparto proporcional y los que no lo tienen. Estos últimos, sistemáticamente, resultan subrepresentados.

Motivo por el cual se propone, eliminar el umbral del 2% y dejar que sea el cociente natural el que determine que partidos políticos tienen derecho de participar en la asignación de diputados de representación proporcional, de igual forma dicho cociente sería una de las bases para conservar el registro como partidos político al haber tenido la suficiente representación como tal. La anterior propuesta no impacta a las coaliciones, ya que se considera adecuado que la unión de las fuerzas políticas debe alcanzar el citado umbral para la conservación del registro.

Por otra parte, se propone incrementar el número de senadores por el principio de representación proporcional de tal forma que únicamente se elijan 32 por el principio de mayoría relativa, 32 se asignen a la primera minoría y los restantes 64 por el principio de representación proporcional. Lo anterior, permitiría tener una mayor pluralidad en la conformación de la cámara alta, y tiene a resolver el problema de la sobre y subrepresentación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral, ya que el senado constituye un cuerpo de equilibrio político”.

INICIATIVA 5

<p>QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p>	<p>Diputado Francisco Javier Santos Arreola, PRD</p> <p><u>Gaceta Parlamentaria</u>, número 2572, lunes 18 de agosto de 2008.</p>
<p><i>“En el derecho comparado podemos encontrar lo que se le denomina, el gabinete en la sombra, el cual es un conjunto de integrantes del parlamento en los sistemas Westminster de gobierno. Este "gabinete" está conformado por miembros de la oposición o grupo minoritario que no participa directamente en el gobierno, pero que dirigidos por el llamado "líder de la oposición", conforman un gabinete alternativo al gobernante, donde cada uno de estos miembros enfrenta al titular del cargo, en cada uno de los ministerios.</i></p> <p><i>Normalmente, cuando el partido de la oposición llega al gobierno, se designa como ministro titular de la cartera a quien la ejerció como ministro en la sombra. La principal responsabilidad de los "ministros en la sombra" es ser la contrapartida del gobierno, y criticar las políticas ejercidas por el gobierno, especialmente a la legislación especial proponiendo cambios a esta última, pero todo esto en un marco que existe en la esfera jurídica del país, propiciando que los cambios propuestos a la forma de ejercer el gobierno tienen una repercusión real que en muchos casos seguramente será para bien de los gobernados.</i></p> <p><i>En una sociedad democrática como la nuestra, el derecho se transforma dentro del mismo</i></p>	

derecho. Las instituciones se deben renovar y los procesos electorales se deben innovar y perfeccionar, manteniéndose como la única vía legal para acceder al ejercicio del poder público, es por ello que la propuesta de esta iniciativa estriba en incorporar la figura jurídica de la senaduría plurinominal a todos los candidatos a la presidencia de la república que cubran con la cuota electoral mínima requerida por ley, y que con esto accedan a coadyuvar con el desarrollo del país.

Pero independientemente del interés personal de los candidatos, y pensando en la ciudadanía debemos destacar el apoyo que la gente le dio, el cual no debería ser desaprovechado, y al contrario ser encausado en beneficio de todos aquellos que les entregaron su confianza en las urnas y que sientan que su voto por lo menos sería aprovechado y su decisión tomada en cuenta, ya que aquella persona en la que decidieron fincar sus esperanzas por lo menos accedería a esta posición senatorial a fin de no dejar en el olvido su agenda de prioridades y propuestas para la nación”.

b) Propuestas formales de reforma o adición.

Los siguientes cuadros contienen las propuestas formales de reforma o adición, relativas a las Coaliciones de partidos políticos, que para efectos de las propuestas, esta institución estaba regulada de manera general en el artículo 58 del Código vigente en la LX Legislatura (2006-2009).

Cabe señalar que a partir de la iniciativa 5 corresponde a propuestas hechas para la modificación del actual Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, que abrogó al de 1990, de manera similar el contenido el artículo 58 paso a ser el correspondiente al 95 del actual ordenamiento.

INICIATIVA 1

<p>QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.</p>	<p>Diputado Horacio Emigdio Garza Garza del grupo parlamentario del PRI.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, número 2212-I, martes 13 de marzo de 2007.</p>
<p>Artículo 58 “1. a 9. ... 10... a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. b) ...</p> <p>Artículo 59-A 1. ... 2. <u>Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado</u> en los incisos a), b), d) y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 260 distritos electorales uninominales, las</p>	

fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para cada uno de los estados, así como las 64 fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas y las 32 fórmulas de candidatos a senador proporcional para cada uno de los estados.
 3. y 4. ...”.

INICIATIVA 2

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	Diputado Jorge Quintero Bello, PAN. <u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 2355-III, jueves 4 de octubre de 2007.
<p>Artículo 56.</p> <p>...</p> <p>2. Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido en forma independiente por lo menos 5 por ciento de la votación emitida en algunas de las elecciones federales para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este código.</p> <p>Artículo 58.</p> <p>...</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales a que se hace referencia en el numeral 2 del artículo 56 de este ordenamiento podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. a 8.</p> <p>...</p> <p>9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección únicamente si la votación de cada uno de ellos en forma independiente es equivalente a 5 por ciento de la votación emitida.</p>	

INICIATIVA 3

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Silvano Garay Ulloa, Rodolfo Solís Parga PT, y otros legisladores. <u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 2391-I, martes 27 de noviembre de 2007
<p>Capítulo Segundo De las Coaliciones y Candidaturas Comunes Artículo 58. Coaliciones.</p> <p>1. Por coalición se entiende la alianza o unión transitoria de 2 o más partidos, para presentar una plataforma electoral común y postular a los mismos candidatos. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional podrá mediar solo coalición.</p>	

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición o por candidatura común de la que ellos formen parte.

3. a 6. ...

7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.

8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición, sin necesidad de que medie declaración alguna al respecto, por lo que los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

10. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso el programa de gobierno, de la coalición, o de uno de los partidos coaligados;

b) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección de que se trate;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 59. Coaliciones Totales.

1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos de coalición total en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional, las 32 entidades federativas y las cinco circunscripciones plurinominales, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas formulas y se sujetará a lo siguiente:

...

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión que resulte de la suma de todos los derechos de cada uno de los partidos políticos que la conforman por separado en los términos de la Constitución y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. **En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal;** y

...

2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 59-A. Coaliciones Parciales. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.

La forma en que se conducirá y administrará la coalición parcial, así como los términos en que se conjuntarán las prerrogativas y los derechos a los que tienen derecho los partidos será determinada por la voluntad de los mismos y plasmada en el propio convenio al que hace referencia el artículo 63 del presente Código.

INICIATIVA 4

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Silvano Garay Ulloa, Rodolfo Solís Parga PT, y otros legisladores.
	Gaceta Parlamentaria, número 2391-I, martes 27 de noviembre de 2007.
<p>Artículo 58 “1 al 9 (...)</p> <p>10. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista de candidatos por entidad federativa; y</p> <p>b) (...)</p> <p>Artículo 59-A</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas.</p> <p>3. y 4. (...).”</p>	

INICIATIVA 5

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	Diputado Francisco Javier Santos Arreola, PRD
	Gaceta Parlamentaria, número 2572, lunes 18 de agosto de 2008.
<p>Artículo 95.</p> <p>10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.</p> <p>10 Bis. Únicamente en el caso de los candidatos a presidente de la república, los partidos</p>	

coaligados, deberán acordar, y señalar en el convenio respectivo, cuál de las listas propias de cada partido ha de encabezar, dicho candidato, a fin de cumplir con lo establecido por los artículos 8, 18 párrafo 6, y 27 párrafo 1 inciso h)

11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

V.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXI LEGISLATURA, EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, RELATIVAS A LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En la LX Legislatura, se presentaron iniciativas de reforma relativas a las Coaliciones de partidos políticos, específicamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

a) Referencias en la exposición de motivos relativas a las reformas o adiciones en materia de Coaliciones de Partidos Políticos.

INICIATIVA 1

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	diputado Jesús Gerardo Cortez Mendoza, PAN
	Gaceta Parlamentaria, número 2947-II, jueves 11 de febrero de 2010.
<p><i>“La inquietud principal de esta iniciativa surge después de analizar el Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 3 de octubre de 2008, en el que se dicta por la Suprema Corte de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad 61/2008, promovidas por los partidos políticos: Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Social Demócrata y Campesina y Verde Ecologista de México, en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores y del presidente de la Republica; en cuyo resolutive quinto se declaro la invalidez total entre otros, del párrafo 5 del artículo 96 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dicho párrafo contenía lo siguiente: 5. <u>Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.</u> (Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 03-10-2008).</i></p> <p><i>Con la invalidez que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación del párrafo antes mencionado, podemos fundamentar el espíritu de la presente Iniciativa, ya que como podemos observar, al momento de redactar el numeral 9 del artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les permitía a los partidos políticos coaligados, <u>establecer a través del Convenio de las Coaliciones un mecanismo para la repartición del porcentaje de votos obtenidos en las elecciones, para alcanzar el 2 por ciento mínimo requerido para preservar el registro de un partido político.</u></i></p> <p><i>Para los diputados del Partido Acción Nacional, es importante dotar a los ciudadanos de mayor certeza jurídica y confianza a través de Nuestras Leyes, motivo por el cual considero pertinente realizar una modificación a la redacción del texto del numeral 9 del artículo 95 del Código</i></p>	

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de este modo dotar mayor transparencia a los contenidos del Código en mención”.

INICIATIVA 2

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	Diputado José Ramón Martel López, PRI. NOTA: en el texto de la iniciativa se indica que es presentada y rubricada por el Diputado César Augusto Santiago Ramírez.
	Gaceta Parlamentaria, número 2987-II, martes 13 de abril de 2010
<p><i>“Por otra parte, a lo largo del texto de la Ley Federal de Partidos Políticos están incorporados 4 principios fundamentales en la materia: el principio de ciudadanía, el principio de libre autoorganización de los partidos políticos en cuanto a su vida interna; el principio de democracia interna, con la participación de todos sus afiliados y el principio de transparencia ya que ley en cuestión obliga a los partidos políticos a hacer pública la información más importante sobre las actividades que desarrollan.</i></p> <p><i>Asimismo, la ley garantiza el carácter nacional de los partidos políticos, otorga una definición legal de éstos y amplía sus funciones al establecer que no solamente promoverán la participación del pueblo en la vida democrática; contribuirán a la integración de la representación nacional y harán posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; ya que dichas organizaciones realizan otras importantes actividades que deben estar reconocidas constitucional y legalmente como coadyuvar en la difusión y ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos; la estructuración de las opciones entre los candidatos durante la competencia electoral; llevar a cabo la movilización electoral; <u>establecer la agregación de intereses específicos en las coaliciones electorales</u>; formar sus propios cuadros; elaborar programas de gobierno; realizar una labor crítica desde la oposición; fiscalizar la actuación de los órganos del Estado; ser un vehículo de identificación política a través de tareas de socialización con los ciudadanos y apoyar al Instituto Federal Electoral en las tareas de educación cívica.</i></p> <p><i>En cuando a los derechos político electorales de los ciudadanos, la ley establece que el derecho de asociación es la base para la formación de los partidos políticos, tomando como punto de partida los alcances y límites establecidos en la Constitución federal en relación con esta prerrogativa”.</i></p>	

b) Propuestas formales de reforma o adición.

Los siguientes cuadros contienen las propuestas formales de reforma o adición, relativas a las Coaliciones de partidos políticos, que para efectos de las propuestas, esta institución estaba regulada de manera general en el artículo 95 del Código vigente en la LXI Legislatura (2009-2012).

INICIATIVA 1

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	diputado Jesús Gerardo Cortez Mendoza, PAN Gaceta Parlamentaria, número 2947-II, jueves 11 de febrero de 2010.
<p>De las coaliciones Artículo 95. 1. a 8. ... 9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo <u>adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá en un recuadro separado con su propio emblema en la boleta electoral</u>, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición; y para cada uno de los partidos políticos se les contarán únicamente los votos que recibió en su emblema respectivo para los efectos establecidos en este Código.</p>	

INICIATIVA 2

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	Diputado José Ramón Martel López, PRI. NOTA: en el texto de la iniciativa se indica que es presentada y rubricada por el Diputado César Augusto Santiago Ramírez. <u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 2987-II, martes 13 de abril de 2010
<p>Capítulo segundo De las coaliciones Artículo 46 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa con fines electorales, parlamentarios y de gobierno. <u>Se considerará coalición electoral el acuerdo de carácter temporal suscrito por dos o más partidos políticos con la finalidad de presentar los mismos candidatos para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, misma que concluirá al finalizar el proceso electoral correspondiente.</u> <u>Se estimará coalición parlamentaria la unión de dos o más partidos políticos para apoyar con sus votos en el Congreso las propuestas legislativas acordadas previamente en temas comunes.</u> <u>Será coalición de gobierno el pacto entre dos o más partidos políticos con la finalidad de garantizar una mayoría legislativa estable para poder llevar a cabo acciones concertadas de gobierno.</u> 2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. 3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. 4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como tal por algún partido político. 5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del</p>	

presente Capítulo.

6. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.

8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta ley.

10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran y por tipo de elección.

Artículo 47

1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.

2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno y legislativo de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos

coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

Artículo 48

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 49

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos nacionales que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el programa legislativo que se llevará a cabo por los legisladores que resulten triunfadores en las elecciones al Congreso federal, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el Código señalado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la misma.

4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio televisión por parte de las

coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Artículo 50

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.

2. El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan los artículos 5, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 77, 78, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, **95**, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DATOS RELEVANTES.

De manera general se entiende por coaliciones en materia electoral, a los convenios entre partidos políticos cuyo objetivo es postular candidatos comunes para efectos de contiendas electorales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad respectiva.

Las siete iniciativas, propuestas en la Cámara de Diputados, **en la LIX Legislatura**, relativas a las coaliciones de partidos políticos, de manera general se enfocan en la reforma o adición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la intención de incidir en el marco jurídico que las regula.

Cabe señalar que en todos los casos de iniciativas presentadas en la LIX Legislatura se refieren al Código anterior, es decir al publicado el 15 de agosto de 1990, y que tuvo vigencia hasta el 14 de enero de 2008 en que se promulgó el actual ordenamiento, sin embargo consideramos importante incorporarlas debido a sus amplias aportaciones en la integración del presente estudio.

De manera general destacamos los siguientes puntos de las propuestas hechas en las iniciativas:

- Se propuso **prohibir la participación en la formación de coaliciones a los partidos políticos que hayan obtenido por primera ocasión su registro, la misma prohibición sería aplicable para los partidos que lo hayan obtenido nuevamente después de haberlo perdido, con la finalidad de reducir su financiamiento, considerando que podrían carecer de una necesaria representatividad.**
- Se pretendió posibilitar que las coaliciones puedan llevar a cabo el **registro de cuantas fórmulas de candidatos, de diputados, senadores y Presidente de la República, consideren convenientes, así también para postular a un mismo candidato a cualquiera de los cargos de elección popular.**
- Considerando la posibilidad de una **elección de carácter extraordinario, se propuso que sólo puedan coaligarse los partidos que en la elección ordinaria, hayan sido registradas y aprobadas sus coaliciones, que se podrían celebrar por dos o más partidos políticos.**
- En el marco de la propuesta para la reducción de los integrantes de las cámaras del Poder Legislativo Federal, específicamente en cuanto a los denominados plurinominales, **se planteo la participación de los partidos políticos nacionales, mediante la formación de colaciones para la elección de Presidente de la República, diputados por el principio de representación proporcional, y senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.**
- Se sugirió normar las coaliciones para efecto de ofrecer a los electores un plan de gobierno, un convenio de configuración del Poder Ejecutivo con responsabilidad compartida, y una plataforma legislativa que se constituya en compromisos con efectos de mandato vinculatorio, de tal manera que la coalición de partidos políticos no concluya con la contienda electoral, sino que se prolongue en el ejercicio del mandato representativo.

En la LX Legislatura, de septiembre de 2006 al mes de agosto de 2009, se presentaron diversas iniciativas de reforma o adición al COFIPE en materia de coaliciones, las cuales fueron tanto para el ordenamiento anterior de 1990, como para el vigente de agosto de 2008, destacamos las siguientes propuestas:

- Se propuso especificar los requisitos que para efectos de coaliciones, debieran ser cumplidos por los partidos políticos, en el marco de un supuesto replanteamiento de la representatividad nacional, así como de una necesaria reducción de los integrantes de los órganos legislativos federal, específicamente en cuanto a los electos mediante el principio electoral de representación proporcional.
- Se pretendió establecer un requisito de carácter cuantitativo para efectos de coaliciones de partidos, en el que éstos deban cumplir, cada uno de manera independiente, con la cuota mínima de cinco por ciento de la votación nacional, para poder formar dichos convenios y postular a los mismos candidatos en contiendas electorales federales. El mismo porcentaje sería el necesario para conservar su registro al término de la elección.
- De manera esquemática, se pretendió integrar a la Legislación Electoral Federal la conceptualización de coalición como la alianza o unión transitoria de 2 o más partidos, para presentar una plataforma electoral común y postular a los mismos candidatos, con dos especificaciones: la coalición total, que sería por la que se postule un candidato a la Presidencia y que tendría sus efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional, las 32 entidades federativas y las cinco circunscripciones plurinominales; y las coaliciones parciales que serían aquellas en que los partidos políticos postulen candidatos para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa.
- Se planteo la posibilidad de que los partidos políticos puedan postular candidatos a través de una coalición parcial, para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

- En el marco de propuestas innovadoras como la de incorporar la figura jurídica de la senaduría plurinominal a todos los candidatos a la presidencia que cubran una cuota electoral mínima, se propuso establecer como requisitos, para que los partidos políticos puedan registrar sus coaliciones, el que sean de carácter uniforme, en el que ningún partido pueda participar en más de una coalición, las cuales además no podrían ser diferentes, por tipo de elección.

En la LXI Legislatura, (2009 – 2012) se han presentado de manera semejante diversas propuestas de reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacan dos iniciativas, con las propuestas específicas siguientes:

- Se propone **que la presentación de los partidos coaligados en las boletas electorales sea en lo individual**, en un recuadro separado con su propio emblema, según la elección de que se trate, para efectos de que a cada uno de los partidos les sea contabilizados únicamente los votos que recibió en su emblema respectivo.
- Se propone **conceptualiza la coalición electoral** como el **acuerdo de carácter temporal** suscrito por dos o más partidos políticos con la finalidad de presentar los mismos candidatos para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
- Se plantea trascender del ámbito normativo electoral a otros la figura de la coalición, con la incorporación de dos instrumentos: **la coalición parlamentaria**, la cual sería la unión de dos o más partidos políticos para apoyar con sus votos en el Congreso las propuestas legislativas acordadas previamente en temas comunes; y **la coalición de gobierno** como el pacto entre dos o más partidos políticos con la finalidad de garantizar una mayoría legislativa estable para poder llevar a cabo acciones concertadas de gobierno.

Por último también se propone que se especifique en el marco electoral nacional aspectos anteriormente tratados como: las coaliciones totales y las coaliciones parciales; los requisitos para el registro de coaliciones por los partidos políticos; y los contenidos necesarios de los convenios de coalición, que entre otros serían los partidos políticos nacionales que la conforman, la lección de que se trata, procedimientos para la selección de candidatos, la plataforma electoral, representación de la coalición, entre otros.

VII.- PRINCIPALES TESIS JURISPRUDENCIALES.²⁶

Como se debe dentro de las principales fuentes del Derecho se encuentra la Jurisprudencia, la cual va marcando en cada resolución un camino jurídico a seguir sobre determinados temas, es así que a continuación se enuncia una serie de Tesis Jurisprudenciales que tienen que ver con el tema de las coaliciones, las cuales aportan elementos de valor para dichas figuras electorales.

1. Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 127

Tesis: 99

Tesis Aislada

Materia(s):

COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El hecho de que no se establezca en cierto instructivo que en la declaración de principios de las coaliciones debe estipularse su obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que se esté suprimiendo el contenido del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, el hecho de que no se prohíba expresamente a las coaliciones recibir los mencionados apoyos de cualquiera de las entidades a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que les esté permitido, pues dicha prohibición no deja de existir por el simple hecho de que los partidos se coaliguen. Admitir lo contrario sería tanto como desconocer el objetivo electoral de las coaliciones para que devinieran en instrumento que permitiera a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas. Además, las prohibiciones o restricciones que se establecen para los partidos políticos en la materia, subsisten aun y cuando formen parte de una coalición, en forma tal que no podría aplicarse como una eximente de responsabilidad el hecho de que la falta o infracción se hubiere efectuado cuando se formaba parte de una coalición para postular candidato.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1999.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-
Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 326, Sala Superior, tesis S3EL 024/2002.

²⁶ Localizadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección de Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/ResultadoTesis.asp>

2.- Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 128

Tesis: 100

Tesis Aislada

Materia (s)

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables al Registro de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados I y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera; cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado Código Electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la

aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aunado cuando se trata de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.-Partido Alianza Social.-25 de octubre de 2001.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 329-331, Sala Superior, tesis S3EL 025/2002.

3.- Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 130

Tesis: 101

Tesis Aislada

Materia(s):

COALICIONES. SE DIFERENCIAN POR SU NOMBRE Y, PREPONDERANTEMENTE, POR SU EMBLEMA Y COLORES.

La interpretación funcional de los artículos 56, y 58 a 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones análogas, como las contenidas en los preceptos 27, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso d); 59, párrafo 1, inciso d), y 63, párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento; y la aplicación de los principios rectores de la materia electoral, principalmente el de certeza, permiten arribar a la conclusión de que las coaliciones, al igual que los partidos políticos, se diferencian de otras coaliciones e institutos políticos, no únicamente por su nombre, sino también y de manera preponderante, por su emblema y color o colores. Lo anterior en virtud de que al crearse las normas que se analizan, se pretendió que fuese el conjunto de tales elementos y no sólo uno en particular, los que caracterizaran a una coalición, para que la ciudadanía la pudiese diferenciar del resto de los contendientes en el proceso electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.-Coalición Alianza por México.-7 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 333, Sala Superior, tesis S3EL 026/2002.

4.- Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 130

Tesis: 102

Tesis Aislada

Materia(s):

COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.-

Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1999.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-

Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 334, Sala Superior, tesis S3EL 027/2002.

5.- Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 155

Tesis: 125

Tesis Aislada

Materia(s):

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN.

En las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, se dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos al correlativo porcentaje de votación nacional emitida, si bien en el propio precepto constitucional se dispone que esta regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento. Al respecto, el legislador estableció un procedimiento detallado a efecto de poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, en el supuesto de que algún partido político se llegara a ubicar en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV o V del citado artículo 54, en el que se aprecian dos etapas o momentos en la asignación de las diputaciones de representación proporcional. En el primero, se asignan las diputaciones al partido político al que deba aplicarse alguna de las limitaciones de referencia y, posteriormente, una vez determinada la cantidad de curules que restan por asignar, se procede a realizar la asignación correspondiente a cada uno de los partidos políticos restantes. Dicho procedimiento cobra sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguna de las multicitadas limitaciones, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual las curules restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputados a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello. Pretender realizar la distribución de curules de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, incluido obviamente el partido que se ubicara dentro de los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes, lo cual, a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes partidos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación, y acarrearía nuevas complejidades que derivarían de distribuir ahora un número muy reducido de diputaciones, pues serían sólo las sobrantes, puesto que la votación obtenida por los restantes partidos políticos ya se habría empleado en la asignación, lo que podría propiciar que no se diera una adecuada proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que se asignaran. Por otra parte, si ningún partido político se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, el procedimiento de asignación de diputados por el principio de

representación proporcional se realiza en un solo momento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que, una vez determinado el número de diputados que le corresponden a cada partido político, se debe dividir la votación total de cada circunscripción entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; posteriormente, la votación obtenida por un partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se debe dividir entre el cociente de distribución, y el resultado en números enteros, será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se deben asignar por cada partido político o coalición; finalmente, si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones. Si en el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional algún partido político o coalición se llegare a ubicar en alguna de las bases o limitaciones previstas en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral debe proceder a realizar tal asignación en dos momentos, esto es, en primer término, debe realizar la asignación de los diputados que correspondan al partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los referidos supuestos, para posteriormente realizar la asignación a los restantes partidos políticos, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 15 del código electoral federal. Sin embargo, si ninguno de los partidos políticos se ubica en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos y coaliciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados.-Partido de la Revolución Democrática.-28 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 396-398, Sala Superior, tesis S3EL 052/2002.

VIII.- OPINIONES ESPECIALIZADAS.

En este apartado se muestran las distintas opiniones que se han vertido en el tema de las coaliciones electorales en México, situación que vino a tomar auge con las recientes reformas propuestas y aprobadas en el Estado de México, antes de que se celebren las elecciones previstas para este año.

Siendo así que la primera de estas opiniones señala lo siguiente:

²⁷ **“Mitos y Verdades sobre las Alianzas Electorales en el Estado de México.**

Hace días en el Estado de México, se aprobó una reforma constitucional para eliminar las candidaturas a lo que el PAN y el PRD han llamado la “Ley Peña Nieto” y han acusado de atentar contra la democracia, aquí queridos amigos les presento los mitos y realidades del tema, como siempre hago un llamado para que no nos dejemos engañar, por más que algunos actores políticos se esfuercen en ello.

Existen dos figuras bajo las cuales en algunos Estados, participan los partidos políticos y sus candidatos bajo la denominación coloquial de “alianza electoral”. La primera de ellas es la Coalición y la segunda la Candidatura común.

Las coaliciones son acuerdos entre partidos que revisten varias formalidades que no tienen otro objeto que darle certeza al ciudadano, es decir, darle tanto a Usted querido lector, como a su servidor. Estas formalidades implican que los partidos que deciden formar una coalición deben celebrar un convenio.

En el convenio de coalición debe establecerse con toda claridad los aportes en dinero que se realizarán a la campaña, la elección que motiva la coalición, la distribución de tiempos en radio y televisión, el mecanismo para elegir al candidato de la coalición y principalmente, la plataforma electoral conjunta, que no es otra cosa que la oferta que el candidato hará al electorado y las directrices con base en las cuales dirigirá el gobierno en caso de ganar. Como puede observar amigo lector, la coalición implica un ejercicio profundo de acuerdos de las cúpulas y de cohesión entre las bases de los partidos que participan bajo ese esquema electoral.

Por su parte, las candidaturas comunes, son figuras en las cuales sin mediar un convenio de coalición, un partido político postula al candidato que ha sido postulado por otro partido sin mediar convenio. Esta figura al día de hoy, en pleno siglo XXI resulta, contrariamente a las férreas defensas que hacen el PAN como el PRD, totalmente anacrónica y refleja una realidad mexicana de otra época. Me explico en los siguientes párrafos.

Como primer elemento, debemos tomar en cuenta que los sistemas electorales son cuestiones vivas y cambian como cambia la sociedad. Un segundo aspecto a valorar, es que la figura de la candidatura común es una forma de alentar la participación y fortalecer a los partidos políticos en sistemas electorales en los cuales son débiles o se encuentran en una etapa de formación (sociológicamente hablando), o bien, se dan alicientes para la creación de oposiciones a los

²⁷ Escrito por Jean Paul Huber. Localizado en la dirección de Internet: <http://www.huber.com.mx/jeanpaulhuber/?p=271>

régimen oficialistas, de ahí que la figura de la *candidatura común* sea un resquicio que se previó en la Ley Electoral de 1977 y en la de 1987, pero que a nivel ya no existe más.

Bajo esta óptica, en pleno siglo XXI, en donde los procesos democráticos y los partidos políticos tienen un desarrollo mucho mayor a lo que había en los años 70's, es que las *candidaturas comunes* son anacrónicas, pues hoy en la realidad mexicana fomentan más debilidad de los partidos y confusión al electorado.

Me explico mejor con mayores elementos. Las candidaturas comunes dejaron de estar previstas en la Ley Electoral Federal desde el año de 1990, solamente subsistiendo las *coaliciones*, la cuestión es relativamente sencilla, las *candidaturas comunes* se suprimieron, porque los partidos políticos empezaron a ser más competitivos y prueba de ello es la alternancia que hoy vivimos.

La pregunta que nos ilustra la realidad del problema es la siguiente ¿Qué pasa si bajo un esquema de partidos competitivos subsisten las candidaturas comunes?

Las respuestas son sencillas, hay más inconvenientes que soluciones. En un *esquema competitivo de partido* en donde hay candidaturas comunes lo que se alienta es la *simulación en detrimento de los ciudadanos como Usted y como yo*. ...

Es decir, lo que en un inicio es una figura para fortalecer partidos nacientes o débiles, bajo otra circunstancia como la que hoy se vive sirve para debilitarlos. Ahora bien la siguiente pregunta salta de inmediato ¿Entonces por qué hay tanto interés del PAN y del PRD en denunciar la retrógrada ley de Peña Nieto? La respuesta es también muy sencilla, *las coaliciones son incómodas para llegar a acuerdos entre sus bases, por lo que les conviene seguir bajo este esquema que les permite ser más utilitario para una elección sin importarles que puedan tener una plataforma única y presentarse como una sola opción, simplemente porque las bases de ambos partidos, a pesar de sus cúpulas, no se pondrán de acuerdo o lo que es peor, no trabajarán bajo la línea y disciplina del otro, esto es lo que está atrás de las denuncias acaloradas.*

... *en Estado de México si hay posibilidad de alianzas electorales, el problema es que los partidos afectados ya no la tendrán tan cómoda para acomodar a un solo candidato y menos aún para operar de manera eficiente la elección...*

Otra opinión más señala que:

²⁸ **“Candidaturas comunes y coaliciones electorales el caso del Estado de México.**

Recientemente tuvo lugar una reforma a la legislación del Estado de México en la que se suprimieron las candidaturas comunes como mecanismo electoral en el que dos o más partidos políticos postulan a un mismo candidato para un determinado proceso electoral. No obstante, la propia legislación mexiquense contempla otra figura que permite que dos o más partidos compitan electoralmente con un mismo candidato. ¿Qué diferencia existe entre una y otra figura, y por qué la citada reforma ha desatado una polémica de carácter nacional? ¿Es verdad que mediante la supresión de candidaturas comunes se pretende limitar la posibilidad de los partidos a realizar alianzas electorales? ¿se trata, como han señalado distintos actores políticos y académicos connotados, de un artero golpe a la democracia?

²⁸ Publicado por Joaquín R. Narro Lobo. Profesor de la Facultad de Derecho UNAM. Localizado en la dirección de Internet: <http://www.escrutinio.com.mx/revista/politica/55/la-prohibicin-de-las-candidaturas-comunes-en-el-estado-de-mxico.html>

Las candidaturas comunes y las coaliciones electorales son, de manera general, dos mecanismos contemplados por el derecho electoral en el que dos o más partidos deciden participar con un mismo candidato en una elección determinada. Sin embargo, a pesar de tener el mismo fin, en ambas figuras se encuentran diferencias sustantivas. Si pretendemos entender el verdadero centro de la discusión que recientemente se ha desatado, es menester comprender con toda claridad en qué consisten las candidaturas ciudadanas. No se falta a la verdad cuando se afirma que, muchas veces, los estudiosos del derecho tenemos una mejor comprensión de aquellas cuestiones de índole nacional sobre las de carácter local o incluso municipal. Por ello, y dado que durante los últimos procesos electorales federales las coaliciones han sido una constante, comenzaremos explicando el contenido y alcance de las candidaturas comunes, figura presente en algunas legislaciones locales, pero ausente en la nacional.

Las candidaturas comunes, contempladas hasta hace algunos días en el Código Electoral en el Estado de México, consistían, según el artículo 76 de dicho ordenamiento, en la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, en una demarcación electoral, por dos o más partidos políticos, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. Más adelante en el mismo precepto está el verdadero fondo del asunto, cuando se señala que, independientemente de la postulación común que hagan los partidos, cada uno de ellos conservará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. Adicionalmente, continúa el artículo 76, el número de votos que el candidato común reciba se podrá computar ya sea al candidato común de forma directa, o bien a cada uno de los partidos que participan en la candidatura común.

Por otra parte, la coalicción electoral igualmente busca postular a un cargo de elección popular a una misma persona como candidato de dos o más partidos. Sin embargo, y en oposición a las candidaturas comunes, las coaliciones representan prácticamente la suma total de los partidos participantes y su amalgamamiento como un solo actor frente a las autoridades electorales. Dicho de otra manera, las coaliciones representan un compromiso absoluto de los partidos involucrados respecto de un proyecto no sólo al momento de buscar el voto del electorado, sino en los tiempos posteriores a la jornada electoral.

Pareciera que las características de cada figura hasta ahora señaladas no representan grandes diferencias, pero como veremos a continuación esto no es así. Hemos ya dicho que tanto candidaturas comunes como coaliciones electorales buscan la suma de fuerzas para impulsar un mismo proyecto. Pero ¿qué pasa a una vez que concluye la jornada electoral? cada una de ellas toma un camino distinto. Mientras que en la candidatura común se realiza un cómputo de votos específicos para ésta y otro para cada uno de los partidos participantes, en la coalición éste se realiza de forma única, y la asignación de porcentajes de votación a cada uno de los partidos se sujeta a lo que, previamente, cada uno de ellos determinó en un convenio suscrito por sus representantes.

Ejemplo 1: los partidos políticos a, b, c y d deciden, en la elección de gobernador, unirse bajo la figura de candidatura común en torno al candidato x. cada uno de ellos conservará las obligaciones, derechos y prerrogativas que señala el código electoral, por lo que los cuatro partidos recibirán el financiamiento público respectivo y podrán contar con representantes ante la autoridad electoral. El día de la jornada electoral, las boletas contendrán las siguientes opciones: partido a, candidato x; partido b, candidato x; partido c, candidato x, y partido d, candidato x. esto es, cada partido aparecerá en la boleta electoral y el nombre del candidato en

cuestión aparecerá tantas veces como partidos se hayan sumado a la candidatura común, al momento de hacer el cómputo, cada partido recibirán tantos votos como personas hayan marcado una opción en particular, lo que significará un mayor o menor financiamiento público en el futuro.

Ejemplo 2: los partidos políticos a, b, c y de deciden, en la elección de gobernador, unirse bajo la figura de coalición electoral en torno al candidato x. para realizarse, firman un convenio en el que acuerdan, entre otros aspectos, un mismo emblema, el monto del financiamiento público que cada partido aportará a la coalición, el nombre de su representante único ante la autoridad electoral, el porcentaje de votación que se asignará a cada uno de los partidos y la prelación para la conservación del registro en caso de no alcanzar el porcentaje mínimo. El día de la jornada electoral, las boletas aparecerán con el nombre y emblema de la coalición abcd y el candidato x. esto es, el elector sólo tendrá una opción para votar por el candidato x, y no cuatro como en el ejemplo 1. Una vez realizado el cómputo, éste se hará atendiendo a lo establecido por el convenio respectivo, y el financiamiento público futuro se hará conforme a dicha asignación de porcentajes de votación.

De manera general, estas son las principales diferencias entre las candidaturas comunes y las coaliciones electorales, ahora bien, en cuanto a la pregunta relativa a la supuesta limitación que con esta reforma tendrían los partidos políticos para sumar esfuerzos en torno a un mismo candidato, la respuesta es que mientras las coaliciones electorales persistan en el Código Electoral del Estado de México, los partidos podrán aliarse en torno a un mismo candidato y plataforma electoral. Si bien las formas y requisitos para una coalición electoral son distintos a los de una candidatura común, no menos cierto es que los partidos conservan el derecho a buscar coincidencias entre ellos y sus proyectos políticos y ofrecerlos de manera conjunta al electorado.

Finalmente y, en oposición a lo que en reiteradas ocasiones han señalado actores de distintos partidos que se sienten agraviados con la reforma, así como académicos que propugnan por contar con el mayor número de figuras posibles que alienten la participación ciudadana en la vida política, el supuesto atentado a la democracia no es sino una visión parcial de la realidad. La eliminación de las candidaturas comunes no implica la restricción de los partidos a aliarse, lo que sí podría ser considerado como una afrenta a la democracia y a la pluralidad.

Adicionalmente, y en nombre de la democracia, conviene recordar que los procesos electorales están basados en la legalidad y la pluralidad, pero también en la equidad de las contiendas. Este factor, el de equidad, se convierte en piedra angular de la reciente reforma. ¿No es verdad que las candidaturas comunes representaban una ventaja de los partidos involucrados sobre aquellos que participaban en solitario o unidos en una coalición? ¿no es cierto que el contar con más representantes o con varias opciones en la boleta electoral significaba una falta de equidad respecto de otros partidos? ¿no eran las candidaturas comunes un aliciente a los partidos fuertes en detrimento de los pequeños? Si las candidaturas comunes, contrario a lo que se ha argumentado, no ayudaba al desarrollo de la democracia. Si bien es cierto que su derogación del Código Electoral del Estado de México no implica ser la bonanza de la democracia, este hecho servirá para fortalecer uno de los principios básicos de la democracia: la equidad.

Las alianzas electorales, en forma de coalición, son un mecanismo que ha demostrado ser útil en la vida política del país. Por ello, mediante las reformas realizadas, es previsible un

fortalecimiento en la vida democrática del Estado de México. La pelota está en la cancha de los ciudadanos, quienes con su voto, pero sobre todo con su participación, demostrarán que más allá de fórmulas legales, lo que esperan de sus gobernantes es congruencia y resultados. La democracia, esa dama en cuyo nombre se hacen y deshacen tantas cosas, no será rehén de engaños y falacias”.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

- **Bibliografía.**

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Enciclopedia Jurídica Mexicana**. Letra C. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002.
- Patiño Camarena, Javier. Nuevo **Derecho Electoral Mexicano 2006**. UNAM. México 2006.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Universidad. Segunda edición reestructurada y aumentada, 2003.

- **Legislación Federal.**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>

- **Sitios en Internet:**

- **Gaceta Parlamentaria**

<http://gaceta.diputados.gob.mx/>

- **Direcciones de Internet:**

Diccionario de la Real Academia Española.

<http://www.rae.es/rae.html>

- **Enciclopedia Wikipedía.**

<http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>

NDI programa de Liderazgo. **Herramientas sobre Coaliciones**. Fuente en Internet:
<http://www.ndipartidos.org/files/HerramientasSobreCoaliciones.pdf>

Mauricio Rossell. **Un elemento de análisis y cooperación: las coaliciones** Organización Editorial Mexicana. 22 de febrero de 2010. Fuente en Internet:
<http://www.oem.com.mx/nvelsoldeleon/notas/n1529267.htm>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irizar López
Presidente

Dip. Ricardo Sánchez Gálvez
Integrante

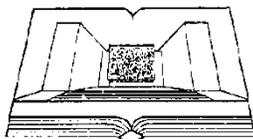
Dip. Carlos Torres Piña
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación